

INFORME EJECUTIVO

AUDITORÍA INTEGRAL No.
AI/UI_02/2023
A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
II. OBJETIVO.....	3
III. ALCANCE	3
IV. MARCO NORMATIVO APLICABLE	4
V. INTRODUCCIÓN.....	4
VI. RESULTADOS DEL TRABAJO DESARROLLADO	11
VII. CONCLUSIONES	74



INFORME EJECUTIVO DE AUDITORÍA

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento al Programa General de Trabajo 2023 del Órgano Interno de Control del ORFIS, mediante Orden de Auditoría número AI/02/2023, se notificó el inicio de la Revisión No. AI/UI_02/2023 denominada "Auditoría Integral a la Unidad de Investigación". Al respecto, mediante oficio número OIC/SNAyC/020/04/2023 de fecha 10 de abril del año en curso, fue requerida la información y documentación necesaria para efectuar la revisión en cita.

En este sentido, el 17 de abril del presente año, se inició formalmente la auditoría en referencia, suscribiéndose el Acta correspondiente para constancia de ello.

II. OBJETIVO

Verificar que el desarrollo de las investigaciones respecto de las conductas de las y los servidores públicos de los entes fiscalizables y de particulares, de los que conozca el Órgano derivado del ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de sus revisiones, auditorías e investigaciones, y que puedan constituir responsabilidades administrativas, se hayan realizado con estricta observancia a la normatividad aplicable; mediante la revisión de los expedientes que soportan las actividades realizadas por la Unidad de Investigación del ORFIS.

III. ALCANCE

La revisión número AI/UI_02/2023 denominada "Auditoría Integral a la Unidad de Investigación", comprendió los expedientes de investigación de las Cuentas Públicas 2017, 2018, 2019 y 2020.

Cabe señalar que, el personal auditor adscrito a la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control del Órgano Interno de Control cuenta con perfil de Licenciado en Contaduría, siendo una limitante para la emisión de una opinión jurídica respecto del fondo de las investigaciones; por lo que la revisión de los expedientes de investigación consistió única y exclusivamente en la verificación del fundamento y servidores públicos que suscribieron los Acuerdos de Radicación, los Acuerdos de Conclusión y Archivo, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, los Acuerdos de Calificación de Falta Administrativa, así como las primeras y últimas diligencias realizadas en cada expediente.



IV. MARCO NORMATIVO APLICABLE

A continuación, se relaciona el marco normativo aplicable al área administrativa auditada (Unidad de Investigación):

- ◆ Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- ◆ Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- ◆ Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- ◆ Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, publicado en Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 038.
- ◆ Reglamento Interior del Orfis de fecha 16 de noviembre de 2021, publicado en Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 456.
- ◆ Manual General de Organización del Orfis 2018.
- ◆ Manual General de Organización del Orfis 2022.
- ◆ Manual Específico de Organización de la Unidad de Investigación 2022.

V. INTRODUCCIÓN

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en adelante Orfis, es un organismo autónomo del Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al H. Congreso del Estado en la revisión de las Cuentas Públicas, conforme al Procedimiento de Fiscalización Superior.

Como resultado de la Fiscalización Superior, el Orfis emite los Informes Individuales correspondientes y el Informe General Ejecutivo de la revisión de las Cuentas Públicas, los cuales deben ser entregados al H. Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia, a más tardar el primer día del mes de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas respectivas.

Por su parte, la Comisión de Vigilancia realiza un análisis de los Informes Individuales, Informe General Ejecutivo e Informes Específicos, y somete al H. Congreso del Estado el dictamen de los informes correspondientes, para la aprobación de las Cuentas Públicas.

En este sentido, el Orfis llevó a cabo la fiscalización de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables Municipales, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, entregándose los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo correspondientes al H. Congreso del Estado.

Al respecto, el H. Congreso del Estado emitió los siguientes Decretos:

- ◆ Decreto número 784 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al 2017, publicado en Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 440 el 02 de noviembre de 2018.
- ◆ Decreto número 552 que aprueba los Informes individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz correspondientes al ejercicio 2018, publicado en Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 078 el 24 de febrero de 2020.
- ◆ Decreto número 862 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de VERACRUZ, correspondiente al 2019, publicado en Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 340 el 26 de agosto de 2021.
- ◆ Decreto número 865 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio 2020, publicado en Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 424 el 25 de octubre de 2021.

En los Decretos mencionados, el H. Congreso del Estado instruyó al Orfis el inicio de los respectivos procedimientos de investigación.

Al respecto, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 39, 46 fracción VI, 72, 74, 76, 77, 78 y 85 fracción XV, establece lo siguiente:

*“**Artículo 39.** El Órgano tendrá a su cargo investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, para solicitar la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.*”

Derivado de sus investigaciones, el Órgano promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal, la Fiscalía Especializada, o ante las autoridades que resulten competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.”

*“**Artículo 46.** La Fiscalización Superior, tendrá como objetivo o finalidad:*

I. ...

VI. Promover las acciones o denuncias, para la imposición de las sanciones administrativas y penales correspondientes, por la probable comisión de faltas graves o delitos, que se conozcan por el Ente Fiscalizador, derivado de sus revisiones, auditorías e investigaciones; asimismo, dar

vista a las autoridades competentes para el seguimiento e investigación de aquellas conductas o faltas, consideradas como no graves, para su investigación y sanciones respectivas;
V. ..."

"Artículo 72. Si durante el ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de las auditorías, revisiones o investigaciones realizadas por el Órgano se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el Órgano procederá a:

I. Promover ante el Tribunal Estatal, en términos de las disposiciones aplicables que en materia de responsabilidades administrativas procedan, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas en que incurran, así como los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los Órganos Internos de Control competentes, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que el Órgano determine la existencia de daños y perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Fiscalizables, que deriven de las faltas administrativas no graves, se procederá en términos de la Ley en materia de responsabilidades administrativas que resulte aplicable;

III. Presentar las denuncias y querrelas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías, revisiones o investigaciones;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada, en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en el judicial;

V. Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano para que, exponga las consideraciones que estime convenientes.

Asimismo, el Órgano podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

VI. Presentar ante el Congreso, las denuncias de juicio político que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por el Órgano cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal Estatal podrán ser recurridas por el Órgano, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable."

"Artículo 74. *El área administrativa del Órgano que esté a cargo de las investigaciones, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y, en su caso, penal a los servidores públicos del Ente Fiscalizador, cuando derivado de las auditorías o revisiones a su cargo, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley."*

"Artículo 76. *El área administrativa a cargo de las investigaciones del Órgano, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ante aquella a la que el propio Órgano designe para fungir como autoridad substanciadora, cuando los Pliegos de Observaciones no sean solventados por los Entes Fiscalizables.*

Lo anterior, sin perjuicio de que el área administrativa a cargo de las investigaciones, podrá promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal Estatal, se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas."

"Artículo 77. *El área administrativa a la que el Órgano le encomiende la substanciación, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.*

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del Órgano, deberá prever como parte de su estructura orgánica, las áreas administrativas a cargo de la investigación y la substanciación, encargadas de ejercer las facultades que en materia de responsabilidades administrativas que le confiere la legislación aplicable."

"Artículo 78. *Cuando el Órgano detecte posibles faltas administrativas no graves, darán vista de ello a los Órganos Internos de Control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.*

Los Titulares de los Órganos Internos de Control, referidos en el párrafo anterior, deberán informar al Órgano, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vista desahogada, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, deberán remitir al Órgano un tanto en copia certificada de la resolución definitiva que se determine, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión."

"Artículo 85. *El Órgano tiene competencia para:*

I. ...

XV. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión;



XVI. ...”

En este sentido, el Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, publicado en Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 038, en su artículo 5, fracción IX, establecía lo siguiente:

“Artículo 5. Para el ejercicio de sus facultades y la atención de los asuntos de su competencia, el Órgano contará con las áreas administrativas siguientes:

I. ...

IX. Dirección General de Asuntos Jurídicos

a) Subdirección de Investigación

b) Subdirección de Substanciación.

X. ...”

Por su parte, el Reglamento Interior del Orfis de fecha 16 de noviembre de 2021, publicado en Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 456, dispone en sus artículos 5, fracción IV y 26, lo que a la letra dice:

“Artículo 5. Para el ejercicio de sus facultades y la atención de los asuntos de su competencia, el Órgano contará con las áreas administrativas siguientes:

I. ...

IV. Unidad de Investigación;

V. ...”

“Artículo 26. La Unidad de Investigación es el área administrativa del Órgano encargada de investigar los actos u omisiones que puedan implicar alguna irregularidad o conducta ilícita, o bien, la comisión de faltas administrativas por parte de las y los servidores públicos de los entes fiscalizables o de particulares, de los que conozca el Órgano derivado del ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de sus revisiones, auditorías e investigaciones, en los términos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.”

Es importante mencionar que el Orfis en la ejecución de los procedimientos de investigación debe apearse a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual en sus artículos 1, 2, fracción II, 3 fracciones II y XII, 9 fracción III, 10, 11, 91, 98, 99 y 100, señala lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

“Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:



I. ...

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. ...”

“**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. ...

XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas: Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. ...”

“**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. ...

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. ...”

“**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.”

“**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los

Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan."

"Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos."

"Artículo 98. La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente."

"Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente."

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

Además, los procedimientos de investigación administrativa deben sujetarse a lo dispuesto en los artículos 1 fracción III, 2 fracciones I y XXIV, 6 fracción III, 8 y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de responsabilidad administrativa y tiene por objeto:

I. ...



III. Implantar las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. ...”

“**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad investigadora: La autoridad en la Contraloría, los Órganos Internos de Control y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, encargados de la investigación de faltas administrativas;

II. ...

XXIV. Órgano de Fiscalización Superior del Estado: La Entidad Superior de Fiscalización del Estado;

XXV. ...”

“**Artículo 6.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en su artículo 3:

I. ...

III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

IV. ...”

“**Artículo 8.** El Órgano de Fiscalización Superior del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. Cuando la citada entidad detecte posibles faltas administrativas no graves, dará cuenta de ello a los Órganos Internos de Control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante la Fiscalía competente.”

“**Artículo 45.** La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras para imponer sanciones al servidor público o iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.”

VI. RESULTADOS DEL TRABAJO DESARROLLADO

La revisión número AI/UI_02/2023 denominada “Auditoría Integral a la Unidad de Investigación” tiene por objetivo verificar que el desarrollo de las investigaciones respecto de las conductas de las y los servidores públicos de los entes fiscalizables, de los que conozca el Órgano, derivado del ejercicio de la facultad de fiscalización superior, y que puedan



constituir responsabilidades administrativas, se hayan realizado con estricta observancia a la normatividad aplicable.

A efecto de llevar a cabo la auditoría, mediante oficio número OIC/SNAyC/020/04/2023, de fecha 10 de abril del año en curso, se solicitó a la Unidad de Investigación, la siguiente información:

1. Relación de los servidores públicos que fungieron como autoridades investigadoras, en el inicio de las investigaciones derivadas de la Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas 2017, 2018, 2019 y 2020.
2. Relación de expedientes de investigación aperturados, por la Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas 2017, 2018, 2019 y 2020, así como el estado en el que se encuentran cada uno de ellos.
3. Acuses de envío de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa a quien fungía o funge como Autoridad Substanciadora, respecto de los expedientes de investigación aperturados por la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas 2017, 2018, 2019 y 2020.
4. Expedientes de investigación aperturados por la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas 2017, 2018, 2019 y 2020 (Conforme a muestra).

En relación al punto número 1 del requerimiento de información, mediante oficio número UI/380/04/2023, de fecha 20 de abril del año en curso, la Unidad de Investigación informó que los servidores públicos que fungieron como autoridades investigadoras en el inicio de las investigaciones derivadas de la fiscalización superior a las Cuentas Públicas 2017, 2018, 2019 y 2020 fueron los siguientes:

Nombre	Puesto	Área	Inicio	Conclusión
Carlos Vidarte Fernández	Subdirector	Subdirección de Investigación	16/01/2013	23/11/2018
Juan Carlos Ortega Costilla	Subdirector	Subdirección de Investigación	23/11/2018	16/12/2019
Marcela Adriana Vargas Quezada	Subdirectora	Subdirección de Investigación	16/12/2019	09/12/2021
María de Lourdes de la Loza González	Titular	Unidad de Investigación	17/11/2021	A la fecha

Por cuanto hace al punto número 2 del requerimiento de información, la Unidad de Investigación proporcionó en archivo electrónico el "Control Único de Investigaciones" de las Cuentas públicas 2017, 2018, 2019 y 2020, del cual se resume lo siguiente:

Cuenta Pública	Expedientes de Investigación Iniciados	Estado en el que se encuentran			
		ACA's	ACFA	IPRA's	PROCESO
2017	113	47	0	11	55



Cuenta Pública	Expedientes de Investigación Iniciados	Estado en el que se encuentran			
		ACA's	ACFA	IPRA's	PROCESO
2018	133	50	0	0	83
2019	216	18	4	0	194
2020	226	8	0	0	218
Total	688	123	4	11	550

Considerando el número de expedientes de investigación, se determinó una muestra de auditoría tomando como referencia los siguientes criterios:

- ◆ Entes Municipales con expedientes de investigación en más de una Cuenta Pública.
- ◆ Entes Municipales de diferentes regiones del Estado.
- ◆ Entes Municipales con población de 1 a 50,000 habitantes, de 50,001 a 100,000 habitantes y de más de 100,001 habitantes.

Bajo esos criterios, la muestra de auditoría se integró por 88 expedientes de investigación, conforme lo siguiente:

Cuenta Pública	Estado en el que se encuentran				Muestra de Auditoría
	ACA's	ACFA	IPRA's	PROCESO	
2017	16	0	11	6	33
2018	14	0	0	5	19
2019	14	4	0	5	23
2020	8	0	0	5	13
Total	52	4	11	21	88

Al respecto, y en relación a los puntos números 3 y 4 del requerimiento de información inicial, se solicitaron a la Unidad de Investigación, mediante oficio número OIC/SNAyC/024/04/2023, de fecha 19 de abril del ejercicio en curso, los 88 expedientes de investigación que integraron la muestra de auditoría.

Cabe señalar que, la revisión de los expedientes se realizó en las oficinas del área auditada (Unidad de Investigación).

La revisión de los expedientes de investigación consistió en la identificación y análisis de los Acuerdos de Radicación, Acuerdos de Conclusión y Archivo, Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, Acuerdos de Calificación de Falta Administrativa, así como de la primera y última diligencia realizada en cada expediente.

De la revisión efectuada a los 88 expedientes se determinaron los siguientes resultados:

I. Acuerdos de Radicación

Primeramente, se revisaron los Acuerdos de Radicación de 88 expedientes de investigación, que corresponden a los siguientes Entes Fiscalizables Municipales:

Entes Fiscalizables Municipales							
No.	Cuenta Pública 2017	No.	Cuenta Pública 2018	No.	Cuenta Pública 2019	No.	Cuenta Pública 2020
1	Acuña	1	Acayucan	1	Acuña	1	Alto Lucero de Gutiérrez Barrios
2	Alvarado	2	Acultzingo	2	Boca del Río	2	Chocamán
3	Amatlán de los Reyes	3	Altotonga	3	Chicontepec	3	Comisión de Agua y Saneamiento de Coscomatepec
4	Atoyac	4	Benito Juárez	4	Chocamán	4	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata
5	Carlos A. Carrillo	5	Boca del Río	5	Coacoatzintla	5	Cuichapa
6	Chumatlán	6	Cosoleacaque	6	Coatepec	6	Fortín
7	Citlaltépetl	7	Gutiérrez Zamora	7	Emiliano Zapata	7	Huatusco
8	Coatzacoalcos	8	Ixhuatlán del Café	8	Fortín	8	Ixhuatlán del Café
9	Coatzintla	9	Martínez de la Torre	9	Ixhuatlán del Café	9	Orizaba
10	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamientos de Lerdo de Tejada	10	Medellín de Bravo	10	Ixtaczoquitlán	10	Perote
11	Córdoba	11	Misantla	11	Juchique de Ferrer	11	Tantoyuca
12	Cosamaloapan	12	Otatitlán	12	Landero y Coss	12	Tlacotalpan
13	Coscomatepec	13	Pánuco	13	Minatitlán	13	Tlapacoyan
14	Cuichapa	14	PUEBLO VIEJO	14	Misantla		
15	Ignacio de la Llave	15	Río Blanco	15	Omealca		
16	Isla	16	Sayula de Alemán	16	Otatitlán		
17	Ixhuatlán de Madero	17	Tlalnelhuayocan	17	Tezonapa		
18	Las Choapas	18	Tuxpan	18	Tlacotalpan		
19	Maltrata	19	Vega de Alatorre	19	Tlacotepec de Mejía		
20	Manlio Fabio Altamirano			20	Tlaxiaco		
21	Nautla			21	Tlilapan		
22	Papantla			22	Totutla		
23	Poza Rica de Hidalgo			23	Veracruz		
24	Rafael Delgado						
25	San Andrés Tuxtla						
26	Sayula de Alemán						
27	Tatatila						
28	Teocelo						
29	Tierra Blanca						
30	Tehuacán						
31	Tehuacán						
32	Xalapa						
33	Zozocolco de Hidalgo						

88 Entes Fiscalizables Municipales

De la revisión, se identificó que los 88 expedientes de investigación cuentan con los Acuerdos de Radicación correspondientes.

En razón de lo anterior, se determina el cumplimiento a lo establecido en los artículos 85 fracción XV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 91 y 98 de la Ley General de Responsabilidades; así como a los Decretos números 784, 552, 862 y 865 a través de los cuales el H. Congreso del Estado instruyó al Orfis el inicio de los procedimientos de investigación derivado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, respectivamente.

II. Diligencias de investigación

En relación a las diligencias realizadas como parte de los procedimientos de investigación, se consideraron de igual forma los 88 expedientes que integraron la muestra de auditoría:

Entes Fiscalizables Municipales							
No.	Cuenta Pública 2017	No.	Cuenta Pública 2018	No.	Cuenta Pública 2019	No.	Cuenta Pública 2020
1	Acula	1	Acayucan	1	Acula	1	Alto Lucero de Gutiérrez Barrios
2	Alvarado	2	Acultzingo	2	Boca del Río	2	Chocamán
3	Amatlán de los Reyes	3	Altotonga	3	Chicontepec	3	Comisión de Agua y Saneamiento de Coscomatepec
4	Atoyac	4	Benito Juárez	4	Chocamán	4	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata
5	Carlos A. Carrillo	5	Boca del Río	5	Coacoatzintla	5	Cuichapa
6	Chumatlán	6	Cosoleacaque	6	Coatepec	6	Fortín
7	Citlaltépetl	7	Gutiérrez Zamora	7	Emiliano Zapata	7	Huatusco
8	Coatzacoalcos	8	Ixhuatlán del Café	8	Fortín	8	Ixhuatlán del Café
9	Coatzintla	9	Martínez de la Torre	9	Ixhuatlán del Café	9	Orizaba
10	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamientos de Lerdo de Tejada	10	Medellín de Bravo	10	Ixtaczoquitlán	10	Perote
11	Córdoba	11	Misantla	11	Juchique de Ferrer	11	Tantoyuca
12	Cosamaloapan	12	Otatitlán	12	Landero y Coss	12	Tlacotalpan
13	Coscomatepec	13	Pánuco	13	Minatitlán	13	Tlapacoyan
14	Cuichapa	14	Pueblo Viejo	14	Misantla		
15	Ignacio de la Llave	15	Río Blanco	15	Omealca		
16	Isla	16	Sayula de Alemán	16	Otatitlán		
17	Ixhuatlán de Madero	17	Tlalnahuayocan	17	Tezonapa		
18	Las Choapas	18	Tuxpan	18	Tlacotalpan		
19	Maltrata	19	Vega de Alatorre	19	Tlacotepec de Mejía		
20	Manlio Fabio Altamirano			20	Tlalixcoyan		
21	Nautla			21	Tlilapan		
22	Papantla			22	Totutla		
23	Poza Rica de Hidalgo			23	Veracruz		

Entes Fiscalizables Municipales							
No.	Cuenta Pública 2017	No.	Cuenta Pública 2018	No.	Cuenta Pública 2019	No.	Cuenta Pública 2020
24	Rafael Delgado						
25	San Andrés Tuxtla						
26	Sayula de Alemán						
27	Tatatila						
28	Teocelo						
29	Tierra Blanca						
30	Tihuatlán						
31	Tlachichilco						
32	Xalapa						
33	Zozocolco de Hidalgo						
88 Entes Fiscalizables Municipales							

Se revisaron la primera y última diligencia realizada en cada expediente de investigación, identificándose lo siguiente:

- ◆ 44 expedientes cuentan con al menos dos diligencias:

Entes Fiscalizables Municipales							
No.	Cuenta Pública 2017	No.	Cuenta Pública 2018	No.	Cuenta Pública 2019	No.	Cuenta Pública 2020
1	Nautla	1	Ixhuatlán del Café	1	Chocamán	1	Chocamán
2	Papantla	2	Tlalnelhuayocan	2	Coacoatzintla	2	Cuichapa
3	Tatatila	3	Vega de Alatorre	3	Coatepec	3	Huatusco
4	Tihuatlán	4	Altotonga	4	Misantla	4	Orizaba
5	Alvarado	5	Cosoleacaque	5	Tlaxicoyan	5	Perote
6	Amatlán de los Reyes	6	Medelín de Bravo	6	Tlilapan	6	Tantoyuca
7	Cosamaloapan			7	Emiliano Zapata		
8	Isla			8	Ixtaczoquitlán		
9	Manlio Fabio Altamirano			9	Minatitlán		
10	Sayula de Alemán			10	Tezonapa		
11	Xalapa			11	Veracruz		
12	Zozocolco de Hidalgo			12	Acuña		
13	Coatzacoalcos			13	Landeroy y Coss		
14	Coatzintla			14	Totutla		
15	Ixhuatlán de Madero						
16	Las Choapas						
17	San Andrés Tuxtla						
18	Teocelo						
44 Entes Fiscalizables Municipales							

- ◆ 36 expedientes cuentan con al menos una diligencia:

Entes Fiscalizables Municipales							
No.	Cuenta Pública 2017	No.	Cuenta Pública 2018	No.	Cuenta Pública 2019	No.	Cuenta Pública 2020
1	Acuña	1	Acayucan	1	Chicontepec	1	Comisión de Agua y Saneamiento de Coscomatepec
2	Atoyac	2	Boca del Río	2	Fortín	2	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata
3	Carlos A. Carrillo	3	Gutiérrez Zamora	3	Ixhuatlán del Café	3	Fortín

Entes Fiscalizables Municipales							
No.	Cuenta Pública 2017	No.	Cuenta Pública 2018	No.	Cuenta Pública 2019	No.	Cuenta Pública 2020
4	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamientos de Lerdo de Tejada	4	Martínez de la Torre	4	Juchique de Ferrer	4	Ixhuatlán del Café
5	Córdoba	5	Misantla	5	Tlacotalpan	5	Tlacotalpan
6	Coscomatepec	6	Otatitlán	6	Boca del Río	6	Tlapacoyan
7	Cuichapa	7	Río Blanco				
8	Ignacio de la Llave	8	Sayula de Alemán				
9	Maltrata	9	Pueblo Viejo				
10	Rafael Delgado	10	Tuxpan				
11	Tlachichilco						
12	Citlaltépetl						
13	Tierra Blanca						
14	Chumatlán						
36 Entes Fiscalizables Municipales							

◆ 8 expedientes no cuentan con diligencias:

Entes Fiscalizables Municipales							
No.	Cuenta Pública 2017	No.	Cuenta Pública 2018	No.	Cuenta Pública 2019	No.	Cuenta Pública 2020
1	Poza Rica de Hidalgo	1	Acultzingo	1	Omealca	1	Alto Lucero de Gutiérrez Barrios
		2	Benito Juárez	2	Otatitlán		
		3	Pánuco	3	Tlacotepec de Mejía		
8 Entes Fiscalizables Municipales							

En los 80 expedientes de investigación se identificaron un total de 124 diligencias de las cuales se observó que 62 fueron suscritas por los servidores públicos que ocupaban el puesto de Director General de Asuntos Jurídicos en la fecha en que fueron realizadas, conforme lo siguiente:

Número de Diligencias	Periodo en el que se realizaron las diligencias	Nombre y puesto del Servidor Público que suscribe las diligencias
39	Noviembre 2018 a Junio 2019	Mtro. Oscar Ocampo Acosta Director General de Asuntos Jurídicos
23	Marzo 2020 a Octubre 2021	Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón Director General de Asuntos Jurídicos

Como se mencionó anteriormente, en el artículo 5º fracción IX, del Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, se consideraba dentro de la estructura del Órgano, la Subdirección de Investigación adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, área encargada de desahogar los procedimientos de investigación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del apartado de la Subdirección de Investigación del Manual General de Organización 2018.

En razón de lo anterior, y considerando que en el periodo en el que fueron realizadas las diligencias de investigación, los puestos de Subdirector de Investigación estuvieron a cargo del Lic. Carlos Vidarte Fernández y la Lic. Marcela Adriana Vargas Quezada; las diligencias



efectuadas no debieron ser suscritas por el Mtro. Oscar Ocampo Acosta y el Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, ex Directores Generales de Asuntos Jurídicos.

Hallazgo No. 1

Incumplimiento a los artículos 16 primer párrafo, 109 fracción III, segundo y quinto párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 Bis, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2º fracción II, 3 fracción II, 90, 91 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1º fracción III, 2º fracción I y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5º fracción IX, inciso a), 51 fracción XI del Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, publicado en GOE Núm. Ext. 038; así como el numeral 2 del apartado de la Subdirección de Investigación del Manual General de Organización 2018; en virtud de que se identificó en 49 expedientes de investigación que se realizaron 62 diligencias que fueron suscritas por los Mtro. Oscar Ocampo Acosta y el Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, ex Directores Generales de Asuntos Jurídicos, quienes no tienen facultades ni competencia para actuar como autoridades investigadoras.

En relación a las 62 diligencias restantes, éstas fueron realizadas en el periodo comprendido del diciembre 2021 a marzo 2023, y suscritas por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación, en su carácter de autoridad investigadora de conformidad con lo establecido en los artículos 109 fracción III, segundo y quinto párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 Bis, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2º fracción II, 3 fracción II, 90, 91 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1º fracción III, 2º fracción I y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5º fracción IV, 26 y 27, fracciones V, VI y VII del Reglamento Interior del Orfis de fecha 26 de noviembre de 2021, publicado en GOE Núm. Ext. 456; así como a los numerales 6 y 7 del Manual Específico de Organización de la Unidad de Investigación 2022.

ARGUMENTOS APORTADOS POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN:

Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023.

“En atención a lo descrito, para mejor entendimiento de la normativa citada, se realiza la transcripción correspondiente.

Artículos 16 primer párrafo, 109 fracción III, segundo y quinto párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa

legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. ...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución."

Artículos 76 Bis, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

"Artículo 76 Bis. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestaciones, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones; cuando éstos fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado."

Artículos 2º fracción II, 3 fracción II, 90, 91 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior."

Artículos 1º fracción III, 2º fracción I y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de responsabilidad administrativa y tiene por objeto:
III. Implantar las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad investigadora: La autoridad en la Contraloría, los Órganos Internos de Control y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, encargados de la investigación de faltas administrativas;



Artículo 45. La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras para imponer sanciones al servidor público o iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general."

Artículos 5º fracción IX, inciso a), 51 fracción XI del Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, publicado en GOE Núm. Ext. 038:

Artículo 5. Para el ejercicio de sus facultades y la atención de los asuntos de su competencia, el Órgano contará con las áreas administrativas siguientes:

IX. Dirección General de Asuntos Jurídicos

a) Subdirección de Investigación

*Artículo 51. Corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes:
XI. Previo acuerdo del Auditor General, a través de las áreas respectivas, desahogar los Procedimientos Investigación y Substanciación de las faltas graves cometidas por servidores públicos, que se desprendan de la Fiscalización Superior, en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas."*

Numeral 2 del apartado de la Subdirección de Investigación del manual General de Organización 2018:

"2. Desahogar el procedimiento de Investigación correspondiente que instruya el Auditor General, ya sea en el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión, derivado de denuncias fundadas, que sean turnadas por el Congreso del Estado, cuando se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que le competa al Órgano fiscalizar, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes del Órgano, de conformidad con los supuestos previstos en la Ley."

De dicha normativa se aprecia que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, es quien funge como Autoridad Investigadora de aquellas presuntas faltas administrativas graves resultado de la revisión de las diferentes Cuentas Públicas que realiza el mismo Ente, previo Decreto del Congreso Estatal.

Derivado de lo anterior, se observa que dentro de la estructura vigente en el momento descrito del aludido Órgano de Fiscalización era la Dirección General de Asuntos Jurídicos el área encargada de darle seguimiento a los Procedimientos de Investigación y Substanciación derivados de la Fiscalización Superior, en la que si bien, y como se describe, se contaba con una Subdirección de Investigación para realizar el desahogo de las investigaciones, la normativa interna del Ente en su artículo 51, que menciona las fracción XXIX estipula;

*"XXIX. **Emitir solicitudes y requerimientos** necesarios para el debido cumplimiento de sus facultades, así como de aquellas que ordene el Auditor General; y"*

Asimismo el Manual General de Organización 2018, en su apartado 6 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, estipula:



“6. Coordinar a las áreas respectivas, en el desahogo de los Procedimientos Investigación y Substanciación de las faltas graves cometidas por servidores/as públicos/as, que se desprendan de la Fiscalización Superior, en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.”

Con ellos, se aprecia que la normativa específica le permitía al Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior dar seguimiento y emitir las solicitudes y requerimientos necesarios para el debido cumplimiento de esta facultad dentro de los Procedimientos de Investigación iniciados, considerando además el Principio General de Derecho “Quien puede lo más, puede lo menos”, que para el caso en concreto, al ser el Director General de Asuntos Jurídicos, el superior jerárquico de quien ocupó en su momento el cargo de Subdirección de Investigación, es que se tiene que el **hallazgo** plasmado se encuentra inaplicable.

Aunado a lo anterior, también se aprecia que este hallazgo es **inoportuno**, ya que dicho pronunciamiento, de ser el caso, debió ser realizado por el propio Órgano Interno de Control de este Órgano Autónomo, durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 ya que dentro de sus funciones se encuentra el de prevenir, tal y como lo estipula el artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz el cual para mayor entendimiento se inserta a continuación:

*“...**Artículo 95.** El Órgano contará en su estructura organizacional con un Órgano Interno de Control, con autonomía técnica y de gestión, así como con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Órgano, para el cumplimiento de sus funciones de **prevención, detección, combate y sanción de la corrupción**, cuyo titular será designado en términos del artículo 33, fracción XLI Bis, de la Constitución del Estado, el cual tendrá un nivel jerárquico equivalente, como mínimo, al de Director General...”*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que tal como se advierte de la lectura de los hallazgos 1 y 2, se precisa que su atención no corresponde a la suscrita, en el entendido de que se trata de fechas, actuaciones y ex servidores públicos que fueron nombrados con anterioridad a la creación de la Unidad de Investigación, tal como se acredita con emisión del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en la Gaceta Oficial del Estado, número Extraordinario 456, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y que obra agregada en el apartado de pruebas, así como al nombramiento expedido a la suscrita como Titular de la Unidad de Investigación.

No obstante, se señala que el artículo 3ro. Fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá:

...

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas.

*El subrayado es propio.



Al efecto, se advierte que la ley es específica, respecto de que la figura de la autoridad investigadora, puede recaer en las entidades de Fiscalización de las entidades federativas.

Por su parte, la fracción **XII**. Del mismo artículo, establece:

XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas: Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De acuerdo a lo anterior y de la concatenación de las fracciones que anteceden, se desprende que las autoridades investigadoras, serán aquellas que se encuentren previstas en el párrafo sexto de la fracción segunda del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra establecen:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

...

Las legislaturas de los estados contarán con **entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.** La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

Por su parte, el artículo **122** de la misma Carta Magna señala lo siguiente:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad.

Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

...

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública



del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

En ese sentido, de la concatenación de los artículos citados, se desprende que las **Entidades de fiscalización de las entidades federativas**, gozarán de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

Siendo así, se considera que si bien es cierto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece la figura de la Autoridad Investigadora, lo cierto es que, tal como lo señala la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los **órganos autónomos**, existe la **autonomía técnica y de gestión**, que tal como se estableció en líneas anteriores, lo que les permite que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, decidan la forma de actuación y organización en su estructura interna, misma que al encontrarse prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, goza de jerarquía normativa, por cuanto hace a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que del análisis de dichos ordenamientos, se advierten subjetivos, los señalamientos que pretende hacer vales como hallazgos, la subdirectora de normatividad, auditoría y control del OIC.

Asimismo, y por cuanto hace a los hallazgos 1 y 2 en comento, se hace referencia a diligencias que aparentemente fueron materializadas por personal no facultado para ello; sin embargo, no existe una relación específica en la que se mencione de manera clara qué diligencia fue o mediante qué número de oficio se materializó la misma ya que solamente se enlista un total de sesenta y dos diligencias realizadas en el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil veintiuno, por lo que considerando que esta Unidad de Investigación conforme a la fecha de publicación del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se formalizó con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, es que es de considerar la imposibilidad de emitir pronunciamiento alguno en razón a que materialmente la ejecución de los actos que presumiblemente revisten un supuesto incumplimiento no corresponden al periodo de funciones a cargo de esta Unidad de Investigación, hechos que se hacen constar con lo evidenciado mediante la entrega de información contenida en el memorándum número UI/380/04/2023 de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés y con la publicación en Gaceta Oficial del Estado del precitado Reglamento Interior."

Memorándum número ORFIS/UI/724/07/2023 de fecha 11 de julio de 2023.

"Por cuanto hace a los hallazgos número 1 y 2, por tratarse de señalamientos aislados y que no corresponden a la Titular de esta autoridad investigadora, se reitera la contestación presentada en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés."

RESULTADO DEL ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS APORTADOS:

Derivado del análisis a los argumentos aportados por la Unidad de Investigación mediante Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023, se concluye lo siguiente:

*Respecto al señalamiento "... el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, es quien funge como Autoridad Investigadora de aquellas presuntas faltas administrativas graves resultado de la revisión de las diferentes Cuentas Públicas que realiza el mismo Ente, previo Decreto del Congreso Estatal.
..."*

La Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 3º, fracción II, señala que se entenderá como autoridad investigadora "**La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas**, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, **encargada de la investigación de Faltas administrativas**"; más no señala a las Entidades de Fiscalización como autoridades investigadoras.

Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece lo siguiente:

"Artículo 74. El **área administrativa del Órgano que esté a cargo de las investigaciones**, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y, en su caso, penal a los servidores públicos del Ente Fiscalizador, cuando derivado de las auditorías o revisiones a su cargo, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

"Artículo 76. El **área administrativa a cargo de las investigaciones** del Órgano, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ante aquella a la que el propio Órgano designe para fungir como autoridad substanciadora, cuando los Pliegos de Observaciones no sean solventados por los Entes Fiscalizables.

Lo anterior, sin perjuicio de que el **área administrativa a cargo de las investigaciones**, podrá promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.
..."

"Artículo 77. El área administrativa a la que el Órgano le encomiende la substanciación, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el **Reglamento Interior del Órgano, deberá prever como parte de su estructura orgánica, las áreas administrativas a cargo de la investigación y la substanciación**, encargadas de ejercer las facultades que en materia de responsabilidades administrativas que le confiere la legislación aplicable."



De lo anterior se advierte que hasta la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hace referencia dentro de su articulado, a un área administrativa encargada de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior del Orfis, tanto el de fecha 25 de enero de 2018, como el de fecha 16 de noviembre de 2021, consideraban dentro de la estructura del Órgano, el área de investigación.

- Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, publicado en Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 038.

“Artículo 5. Para el ejercicio de sus facultades y la atención de los asuntos de su competencia, el Órgano contará con las áreas administrativas siguientes:

I. ...

IX. Dirección General de Asuntos Jurídicos

a) Subdirección de Investigación

b) Subdirección de Substanciación.

X. ...”

- Reglamento Interior del Orfis de fecha 16 de noviembre de 2021, publicado en Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 456.

“Artículo 5. Para el ejercicio de sus facultades y la atención de los asuntos de su competencia, el Órgano contará con las áreas administrativas siguientes:

I. ...

IV. Unidad de Investigación;

V. ...”

En este sentido, desde la entrada en vigor del Reglamento Interior de fecha 25 de enero de 2018, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado ya contaba con el área administrativa encargada de las investigaciones.

En cuanto al argumento “... que la normativa específica le permitía al Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior dar seguimiento y emitir las solicitudes y requerimientos necesarios para el debido cumplimiento de esta facultad dentro de los Procedimientos de Investigación iniciados, considerando además el Principio General de Derecho “Quien puede lo más, puede lo menos”, que para el caso en concreto, al ser el Director General de Asuntos Jurídicos, el superior jerárquico de quien ocupó en su momento el cargo de Subdirección de Investigación, es que se tiene que el hallazgo plasmado se encuentra inaplicable.”

Lo anterior, haciendo referencia al artículo 51, fracción XXIX que establece:



“Artículo 51. *Corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes:*

*“XXIX. **Emitir solicitudes y requerimientos** necesarios para el debido cumplimiento de sus facultades, así como de aquellas que ordene el Auditor General; ”*

Así como, al Manual General de Organización 2018, en su apartado 6 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que a la letra dice:

“6. Coordinar a las áreas respectivas, en el desahogo de los Procedimientos Investigación y Substanciación de las faltas graves cometidas por servidores/as públicos/as, que se desprendan de la Fiscalización Superior, en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.”

Respecto a lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXIX del Reglamento Interior del Orfis, éste no hace referencia a solicitudes y requerimientos relacionados con las investigaciones.

En relación a lo señalado en el numeral 6 del apartado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Manual General de Organización 2018, éste dispone como una de las funciones de la dirección en referencia la coordinación de las áreas encargadas de la investigación y substanciación, más no a que pueda actuar como dichas autoridades o en representación de éstas.

Aunado a ello, el propio Manual General de Organización 2018 establece las funciones de la Subdirección de Investigación adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, entre las que se encuentra la siguiente:

*“2. **Desahogar el procedimiento de Investigación** correspondiente que instruya el Auditor General, ya sea en el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión, derivado de denuncias fundadas, que sean turnadas por el Congreso del Estado, cuando se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que le competa al Órgano fiscalizar, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes del Órgano, de conformidad con los supuestos previstos en la Ley.”*

Por lo anterior, se reitera por parte de este Órgano Interno de Control que las diligencias de investigación debieron ser suscritas por el servidor público que ocupaba la Subdirección de Investigación al momento de realizarlas.

Por cuanto hace al pronunciamiento “Aunado a lo anterior, cabe señalar que tal como se advierte de la lectura de los hallazgos 1 y 2, se precisa que su atención no corresponde a la suscrita, en el entendido de que se trata de fechas, actuaciones y ex servidores públicos que fueron nombrados con anterioridad a la creación de la Unidad de Investigación, tal como se acredita con emisión del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior



del Estado de Veracruz, en la Gaceta Oficial del Estado, número Extraordinario 456, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y que obra agregada en el apartado de pruebas, así como al nombramiento expedido a la suscrita como Titular de la Unidad de Investigación."

En cuanto a ello, es importante señalar que la revisión fue realizada a la Unidad de Investigación como área administrativa, más no a la persona que hoy funge como Titular de la misma. En este sentido, los hallazgos determinados fueron notificados a la servidora pública, por encontrarse a cargo de la Unidad de Investigación sujeta a auditoría.

No se omite mencionar, que en caso de que resultaran actos u omisiones que pudieran ser consideradas como faltas administrativas, se dará parte a la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación del Órgano Interno de Control, a efecto de que se determinen responsabilidades a los servidores públicos o ex servidores públicos que correspondan, en su caso.

En relación al argumento "las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, gozarán de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes."

Siendo así, se considera que si bien es cierto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece la figura de la Autoridad Investigadora, lo cierto es que, tal como lo señala la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos autónomos, existe la autonomía técnica y de gestión, que tal como se estableció en líneas anteriores, lo que les permite que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, decidan la forma de actuación y organización en su estructura interna, misma que al encontrarse prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, goza de jerarquía normativa, por cuanto hace a la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Al respecto, el hallazgo no. 1 determinado y notificado por parte de este Órgano Interno de Control, de ningún modo hace referencia a la actuación indebida del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sino más bien a la actuación de servidores públicos que fungieron como autoridades investigadoras sin tener competencia para ello; lo cual no tiene relación con la autonomía técnica y de gestión con la que cuenta el Orfis.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, se determina como **No solventado el Hallazgo notificado.**

Observación OIC/001/2023/UI/ADM

Incumplimiento a los artículos 16 primer párrafo, 109 fracción III, segundo y quinto párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 Bis, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2º

fracción II, 3 fracción II, 90, 91 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1° fracción III, 2° fracción I y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5° fracción IX, inciso a), 51 fracción XI del Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, publicado en GOE Núm. Ext. 038; así como el numeral 2 del apartado de la Subdirección de Investigación del Manual General de Organización 2018; en virtud de que se identificó en 49 expedientes de investigación (**Anexo 1**) que se realizaron 62 diligencias que fueron suscritas por los Mtro. Oscar Ocampo Acosta y el Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, ex Directores Generales de Asuntos Jurídicos, quienes no tienen facultades ni competencia para actuar como autoridades investigadoras.

III. Acuerdos de Conclusión y Archivo

En relación a la revisión de los Acuerdos de Conclusión y Archivo, se revisaron 52 expedientes de investigación de los siguientes Entes Municipales:

Entes Fiscalizables Municipales							
No.	Cuenta Pública 2017	No.	Cuenta Pública 2018	No.	Cuenta Pública 2019	No.	Cuenta Pública 2020
1	Acuña	1	Acayucan	1	Chicontepec	1	Alto Lucero de Gutiérrez Barrios
2	Atoyac	2	Acultzingo	2	Chocamán	2	Chocamán
3	Carlos A. Carrillo	3	Benito Juárez	3	Coacoatzintla	3	Comisión de Agua y Saneamiento de Coscomatepec
4	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamientos de Lerdo de Tejada	4	Boca del Río	4	Coatepec	4	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata
5	Córdoba	5	Gutiérrez Zamora	5	Fortín	5	Cuichapa
6	Coscomatepec	6	Ixhuatlán del Café	6	Ixhuatlán del Café	6	Fortín
7	Cuichapa	7	Martínez de la Torre	7	Juchique de Ferrer	7	Ixhuatlán del Café
8	Ignacio de la Llave	8	Misantla	8	Misantla	8	Tlacotalpan
9	Maltrata	9	Otatitlán	9	Omealca		
10	Nautla	10	Pánuco	10	Otatitlán		
11	Papanitla	11	Río Blanco	11	Tlacotalpan		
12	Poza Rica de Hidalgo	12	Sayula de Alemán	12	Tlacotepec de Mejía		
13	Rafael Delgado	13	Tlalnelhuayocan	13	Tlalixcoyan		
14	Tatatila	14	Vega de Alatorre	14	Tlilapan		
15	Tehuacán						
16	Tlachichilco						
52 Entes Fiscalizables Municipales							

La revisión consistió en verificar en los expedientes de investigación los Acuerdos de Conclusión y Archivo, identificándose lo siguiente:

- ◆ En 50 expedientes de Investigación se encuentran integrados los Acuerdos de Conclusión y Archivo.
- ◆ En 2 expedientes de investigación no se encuentran integrados los Acuerdos de Conclusión y Archivo.



En relación a los 50 Acuerdos de Conclusión y Archivo identificados, se observó que se encuentran suscritos por los servidores públicos que ocupaban el cargo de Director General de Asuntos Jurídicos a la fecha de su emisión, conforme se menciona a continuación:

Acuerdos de Conclusión y Archivo – Cuenta Pública 2017

- ◆ 10 Acuerdos de Conclusión y Archivo fueron suscritos por el Mtro. Oscar Ocampo Acosta, entonces Director General de Asuntos Jurídicos:

1. Acula
2. Atoyac
3. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamientos de Lerdo de Tejada
4. Córdoba
5. Coscomatepec
6. Cuichapa
7. Ignacio de la Llave
8. Maltrata
9. Poza Rica de Hidalgo
10. Rafael Delgado

- ◆ 3 Acuerdos de Conclusión y Archivo fueron suscritos por el Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, entonces Director General de Asuntos Jurídicos:

1. Carlos A. Carrillo
2. Tihuatlán
3. Tlachichilco

- ◆ 2 Acuerdos de Conclusión y Archivo fueron suscritos por la Lic. María d Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación:

1. Nautla
2. Papantla

Acuerdos de Conclusión y Archivo – Cuenta Pública 2018

- ◆ 9 Acuerdos de Conclusión y Archivo fueron suscritos por el Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, entonces Director General de Asuntos Jurídicos:

1. Acultzingo
2. Benito Juárez
3. Boca del Río
4. Gutiérrez Zamora
5. Ixhuatlán del Café
6. Martínez de la Torre
7. Misantla
8. Pánuco
9. Sayula de Alemán

- ◆ 5 Acuerdos de Conclusión y Archivo fueron suscritos por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación:

1. Acayucan



2. Otatitlán
3. Río Blanco
4. Tlalnelhuayocan
5. Vega de Alatorre

Acuerdos de Conclusión y Archivo – Cuenta Pública 2019

- ◆ 1 Acuerdo de Conclusión y Archivo, correspondiente al Municipio de Tlacotepec de Mejía, fue suscrito por el Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, entonces Director General de Asuntos Jurídicos.
- ◆ 12 Acuerdos de Conclusión y Archivo fueron suscritos por la Lic. María d Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación:

- | | |
|-----------------------|-----------------------|
| 1. Chicontepec | 7. Juchique de ferrer |
| 2. Chocamán | 8. Misantla |
| 3. Coacoatzintla | 9. Omealca |
| 4. Coatepec | 10. Otatitlán |
| 5. Fortín | 11. Tlacotalpan |
| 6. Ixhuatlán del café | 12. Tlilapan |

Acuerdos de Conclusión y Archivo – Cuenta Pública 2020

- ◆ 8 Acuerdos de Conclusión y Archivo fueron suscritos por la Lic. María d Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación:
1. Alto Lucero de Gutiérrez Barrios
 2. Chocamán
 3. Comisión de Agua y Saneamiento de Coscomatepec
 4. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata
 5. Cuichapa
 6. Fortín
 7. Ixhuatlán del Café
 8. Tlacotalpan



En referencia a los 27 Acuerdos de Conclusión y Archivo firmados por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación, se determina que fueron debidamente suscritos en carácter de autoridad investigadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 fracción III, segundo y quinto párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 Bis, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2º fracción II, 3 fracción II, 90, 91 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1º fracción III, 2º fracción I y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5º fracción IV, 26 y 27, fracciones V, VI y VII del Reglamento Interior del Orfis de fecha 26 de noviembre de 2021, publicado en GOE Núm. Ext. 456; así como a los numerales 6 y 7 del Manual Específico de Organización de la Unidad de Investigación 2022.

Por cuanto hace a los 23 Acuerdos de Conclusión y Archivo suscritos por el Mtro. Oscar Ocampo Acosta y el Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, ex Directores Generales de Asuntos Jurídicos; se reitera que el artículo 5º fracción IX, del Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, consideraba dentro de la estructura del Órgano, la Subdirección de Investigación adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, área encargada de desahogar los procedimientos de investigación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del apartado de la Subdirección de Investigación del Manual General de Organización 2018.

En razón de lo anterior, y considerando que los puestos de Subdirector de Investigación estuvieron a cargo del Lic. Carlos Vidarte Fernández y la Lic. Marcela Adriana Vargas Quezada; los Acuerdos de Conclusión y Archivo no debieron ser suscritos por el Mtro. Oscar Ocampo Acosta y el Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, ex Directores Generales de Asuntos Jurídicos.

Hallazgo No. 2

Incumplimiento a los artículos 16 primer párrafo, 109 fracción III, segundo y quinto párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 Bis, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2º fracción II, 3 fracción II, 90, 91 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1º fracción III, 2º fracción I y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5º fracción IX, inciso a), 51 fracción XI del Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, publicado en GOE Núm. Ext. 038; así como el numeral 2 del apartado de la Subdirección de Investigación del Manual General de Organización 2018; en virtud de que se identificó en 50 expedientes de investigación que los Acuerdos de Conclusión y Archivo fueron suscritos por los Mtro. Oscar Ocampo Acosta y el Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, ex Directores Generales de Asuntos Jurídicos, quienes no tienen facultades ni competencia para actuar como autoridades investigadoras.



ARGUMENTOS APORTADOS POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN:

Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023.

"En atención a lo descrito, para mejor entendimiento de la normativa citada, se realiza la transcripción correspondiente.

Artículos 16 primer párrafo, 109 fracción III, segundo y quinto párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. ...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución."

Artículos 76 Bis, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

"Artículo 76 Bis. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestaciones, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones; cuando éstos fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado."

Artículos 2º fracción II, 3 fracción II, 90, 91 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior."



Artículos 1º fracción III, 2º fracción I y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de responsabilidad administrativa y tiene por objeto:

III. Implantar las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad investigadora: La autoridad en la Contraloría, los Órganos Internos de Control y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, encargados de la investigación de faltas administrativas;

Artículo 45. La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras para imponer sanciones al servidor público o iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general."

Artículos 5º fracción IX, inciso a), 51 fracción XI del Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, publicado en GOE Núm. Ext. 038:

Artículo 5. Para el ejercicio de sus facultades y la atención de los asuntos de su competencia, el Órgano contará con las áreas administrativas siguientes:

IX. Dirección General de Asuntos Jurídicos

a) Subdirección de Investigación

Artículo 51. Corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes:

XI. Previo acuerdo del Auditor General, a través de las áreas respectivas, desahogar los Procedimientos Investigación y Substanciación de las faltas graves cometidas por servidores públicos, que se desprendan de la Fiscalización Superior, en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas."

Numeral 2 del apartado de la Subdirección de Investigación del manual General de Organización 2018:

"2. Desahogar el procedimiento de Investigación correspondiente que instruya el Auditor General, ya sea en el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión, derivado de denuncias fundadas, que sean turnadas por el Congreso del Estado, cuando se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que le competa al Órgano fiscalizar, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes del Órgano, de conformidad con los supuestos previstos en la Ley."

De dicha normativa se aprecia que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, es quien funge como Autoridad Investigadora de aquellas presuntas faltas administrativas graves resultado de la revisión de las diferentes Cuentas Públicas que realiza el mismo Ente, previo Decreto del Congreso Estatal.



Derivado de lo anterior, se observa que dentro de la estructura vigente en el momento descrito del aludido Órgano de Fiscalización era la Dirección General de Asuntos Jurídicos el área encargada de darle seguimiento a los Procedimientos de Investigación y Substanciación derivados de la Fiscalización Superior, en la que si bien, y como se describe, se contaba con una Subdirección de Investigación para realizar el desahogo de las investigación, la normativa interna del Ente en su artículo 51, que menciona las fracción XXIX estipula;

“XXIX. **Emitir solicitudes y requerimientos** necesarios para el debido cumplimiento de sus facultades, así como de aquellas que ordene el Auditor General; y”

Asimismo el Manual General de Organización 2018, en su apartado 6 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, estipula:

“6. Coordinar a las áreas respectivas, en el desahogo de los Procedimientos Investigación y Substanciación de las faltas graves cometidas por servidores/as públicos/as, que se desprendan de la Fiscalización Superior, en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.”

Con ellos, se aprecia que la normativa específica le permitía al Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior dar seguimiento y emitir las solicitudes y requerimientos necesarios para el debido cumplimiento de esta facultad dentro de los Procedimientos de Investigación iniciados, considerando además el Principio General de Derecho “Quien puede lo más, puede lo menos”, que para el caso en concreto, al ser el Director General de Asuntos Jurídicos, el superior jerárquico de quien ocupó en su momento el cargo de Subdirección de Investigación, es que se tiene que el **hallazgo** plasmado se encuentra inaplicable.

Aunado a lo anterior, también se aprecia que este hallazgo es **inoportuno**, ya que dicho pronunciamiento, de ser el caso, debió ser realizado por el propio Órgano Interno de Control de este Órgano Autónomo, durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 ya que dentro de sus funciones se encuentra el de prevenir, tal y como lo estipula el artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz el cual para mayor entendimiento se inserta a continuación:

“...**Artículo 95.** El Órgano contará en su estructura organizacional con un Órgano Interno de Control, con autonomía técnica y de gestión, así como con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Órgano, para el cumplimiento de sus funciones de **prevención, detección, combate y sanción de la corrupción**, cuyo titular será designado en términos del artículo 33, fracción XLI Bis, de la Constitución del Estado, el cual tendrá un nivel jerárquico equivalente, como mínimo, al de Director General...”.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que tal como se advierte de la lectura de los hallazgos 1 y 2, se precisa que su atención no corresponde a la suscrita, en el entendido de que se trata de fechas, actuaciones y ex servidores públicos que fueron nombrados con anterioridad a la creación de la Unidad de Investigación, tal como se acredita con emisión del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en la Gaceta Oficial del Estado, número Extraordinario 456, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y que obra agregada en el apartado de pruebas, así como al nombramiento expedido a la suscrita como Titular de la Unidad de Investigación.



No obstante, se señala que el artículo 3ro. Fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá:

...

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas.

*El subrayado es propio.

Al efecto, se advierte que la ley es específica, respecto de que la figura de la autoridad investigadora, puede recaer en las entidades de Fiscalización de las entidades federativas.

Por su parte, la fracción **XII**. Del mismo artículo, establece:

XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas: Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De acuerdo a lo anterior y de la concatenación de las fracciones que anteceden, se desprende que las autoridades investigadoras, serán aquellas que se encuentren previstas en el párrafo sexto de la fracción segunda del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra establecen:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

...

Las legislaturas de los estados contarán con **entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.** La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

Por su parte, el artículo **122** de la misma Carta Magna señala lo siguiente:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad.

Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

...

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

En ese sentido, de la concatenación de los artículos citados, se desprende que las **Entidades de fiscalización de las entidades federativas**, gozarán de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

Siendo así, se considera que si bien es cierto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece la figura de la Autoridad Investigadora, lo cierto es que, tal como lo señala la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los **órganos autónomos**, existe la **autonomía técnica y de gestión**, que tal como se estableció en líneas anteriores, lo que les permite que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, decidan la forma de actuación y organización en su estructura interna, misma que al encontrarse prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, goza de jerarquía normativa, por cuanto hace a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que del análisis de dichos ordenamientos, se advierten subjetivos, los señalamientos que pretende hacer vales como hallazgos, la subdirectora de normatividad, auditoría y control del OIC.

Asimismo, y por cuanto hace a los hallazgos 1 y 2 en comentario, se hace referencia a diligencias que aparentemente fueron materializadas por personal no facultado para ello; sin embargo, no existe una relación específica en la que se mencione de manera clara qué diligencia fue o mediante qué número de oficio se materializó la misma ya que solamente se enlista un total de sesenta y dos diligencias realizadas en el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil veintiuno, por lo que considerando que esta Unidad de Investigación conforme a la fecha de publicación del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se formalizó con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, es que es de considerar la imposibilidad de emitir pronunciamiento alguno en razón a que materialmente la ejecución de los actos que presumiblemente revisten un supuesto incumplimiento no corresponden al periodo de funciones a cargo de esta Unidad de Investigación, hechos que se hacen constar con lo evidenciado mediante la entrega de información



contenida en el memorándum número UI/380/04/2023 de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés y con la publicación en Gaceta Oficial del Estado del precitado Reglamento Interior.

Por cuanto hace al presunto hallazgo número 2, además de lo anterior, es importante evidenciar la falta de claridad de los resultados que se externan en el Hallazgo No. 2, toda vez que si bien es cierto hacen referencia a la examinación de 50 expedientes de los cuales solamente 23 fueron identificados con presuntas inconsistencias; sin embargo, en la cuantificación del propio hallazgo se hace referencia a la totalidad de los expedientes revisador, es decir, se evidencia como incongruente la cuantificación de las presuntas irregularidades ya que primeramente se indican un total de 23 y posteriormente sin ningún sustento o base sólida se refiere a la totalidad de los expedientes revisados, es decir, las 50 investigaciones contenidas en los expedientes analizados."

Memorándum número ORFIS/UI/724/07/2023 de fecha 11 de julio de 2023.

"Por cuanto hace a los hallazgos número 1 y 2, por tratarse de señalamientos aislados y que no corresponden a la Titular de esta autoridad investigadora, se reitera la contestación presentada en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés."

RESULTADO DEL ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS APORTADOS:

Derivado del análisis a los argumentos aportados por la Unidad de Investigación mediante Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023, se concluye lo siguiente:

Respecto al señalamiento "... el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, es quien funge como Autoridad Investigadora de aquellas presuntas faltas administrativas graves resultado de la revisión de las diferentes Cuentas Públicas que realiza el mismo Ente, previo Decreto del Congreso Estatal.
..."

La Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 3º, fracción II, señala que se entenderá como autoridad investigadora "**La autoridad en** las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y **las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas**, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, **encargada de la investigación de Faltas administrativas**"; más no señala a las Entidades de Fiscalización como autoridades investigadoras.

Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece lo siguiente:

"Artículo 74. El **área administrativa del Órgano que esté a cargo de las investigaciones**, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y, en su caso, penal a los servidores públicos del Ente Fiscalizador, cuando derivado de las auditorías o revisiones a su cargo, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

*“Artículo 76. El **área administrativa a cargo de las investigaciones** del Órgano, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ante aquella a la que el propio Órgano designe para fungir como autoridad substanciadora, cuando los Pliegos de Observaciones no sean solventados por los Entes Fiscalizables.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que el **área administrativa a cargo de las investigaciones**, podrá promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.*

...”

“Artículo 77. El área administrativa a la que el Órgano le encomiende la substanciación, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

*Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el **Reglamento Interior del Órgano, deberá prever como parte de su estructura orgánica, las áreas administrativas a cargo de la investigación y la substanciación**, encargadas de ejercer las facultades que en materia de responsabilidades administrativas que le confiere la legislación aplicable.”*

De lo anterior se advierte que hasta la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hace referencia dentro de su articulado, a un área administrativa encargada de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior del Orfis, tanto el de fecha 25 de enero de 2018, como el de fecha 16 de noviembre de 2021, contemplaban dentro de la estructura del Órgano, el área de investigación.

- Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, publicado en Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 038.

“Artículo 5. Para el ejercicio de sus facultades y la atención de los asuntos de su competencia, el Órgano contará con las áreas administrativas siguientes:

I. ...

IX. Dirección General de Asuntos Jurídicos

a) Subdirección de Investigación

b) Subdirección de Substanciación.

X. ...”

- Reglamento Interior del Orfis de fecha 16 de noviembre de 2021, publicado en Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 456.

“Artículo 5. Para el ejercicio de sus facultades y la atención de los asuntos de su competencia, el Órgano contará con las áreas administrativas siguientes:

I. ...

IV. Unidad de Investigación;

V. ...”

En este sentido, desde la entrada en vigor del Reglamento Interior de fecha 25 de enero de 2018, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado ya contaba con el área administrativa encargada de las investigaciones.

En cuanto al argumento “... que la normativa específica le permitía al Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior dar seguimiento y emitir las solicitudes y requerimientos necesarios para el debido cumplimiento de esta facultad dentro de los Procedimientos de Investigación iniciados, considerando además el Principio General de Derecho “Quien puede lo más, puede lo menos”, que para el caso en concreto, al ser el Director General de Asuntos Jurídicos, el superior jerárquico de quien ocupó en su momento el cargo de Subdirección de Investigación, es que se tiene que el hallazgo plasmado se encuentra inaplicable.”

Lo anterior, haciendo referencia a lo establecido en el artículo 51, fracción XXIX que estipula:

“Artículo 51. *Corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes:*

*“XXIX. **Emitir solicitudes y requerimientos** necesarios para el debido cumplimiento de sus facultades, así como de aquellas que ordene el Auditor General; ”*

Así como, al Manual General de Organización 2018, en su apartado 6 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que a la letra dice:

“6. Coordinar a las áreas respectivas, en el desahogo de los Procedimientos Investigación y Substanciación de las faltas graves cometidas por servidores/as públicos/as, que se desprendan de la Fiscalización Superior, en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.”

Respecto a lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXIX del Reglamento Interior del Orfis, éste no hace referencia a solicitudes y requerimientos relacionados con las investigaciones.

En relación a lo señalado en el numeral 6 del apartado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Manual General de Organización 2018, éste dispone como una de las funciones de la dirección en referencia la coordinación de las áreas encargadas de la investigación y substanciación, más no a la actuación como dichas autoridades.

Aunado a ello, el propio Manual General de Organización 2018 establece las funciones de la Subdirección de Investigación adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, entre las que se encuentra la siguiente:

“2. Desahogar el procedimiento de Investigación correspondiente que instruya el Auditor General, ya sea en el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión, derivado de denuncias fundadas, que sean turnadas por el Congreso

del Estado, cuando se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que le compete al Órgano fiscalizar, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes del Órgano, de conformidad con los supuestos previstos en la Ley."

Por lo anterior, se reitera por parte de este Órgano Interno de Control que las diligencias de investigación debieron ser suscritas por el servidor público que ocupaba la Subdirección de Investigación al momento de realizarlas.

Por cuanto hace al pronunciamiento "Aunado a lo anterior, cabe señalar que tal como se advierte de la lectura de los hallazgos 1 y 2, se precisa que su atención no corresponde a la suscrita, en el entendido de que se trata de fechas, actuaciones y ex servidores públicos que fueron nombrados con anterioridad a la creación de la Unidad de Investigación, tal como se acredita con emisión del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en la Gaceta Oficial del Estado, número Extraordinario 456, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y que obra agregada en el apartado de pruebas, así como al nombramiento expedido a la suscrita como Titular de la Unidad de Investigación."

En cuanto a ello, es importante señalar que la revisión fue realizada a la Unidad de Investigación como área administrativa, más no a la persona que hoy funge como Titular de la misma. En este sentido, los hallazgos determinados fueron notificados a la servidora pública, por encontrarse a cargo de la Unidad de Investigación sujeta a auditoría.

No se omite mencionar, que en caso de que resultaran actos u omisiones que pudieran ser consideradas como faltas administrativas, se dará parte al área administrativa correspondiente, a efecto de que se determinen responsabilidades a los servidores públicos o ex servidores públicos que correspondan, en su caso.

En relación al argumento "las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, gozarán de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes."

Siendo así, se considera que si bien es cierto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece la figura de la Autoridad Investigadora, lo cierto es que, tal como lo señala la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos autónomos, existe la autonomía técnica y de gestión, que tal como se estableció en líneas anteriores, lo que les permite que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, decidan la forma de actuación y organización en su estructura interna, misma que al encontrarse prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, goza de jerarquía normativa, por cuanto hace a la Ley General de Responsabilidades Administrativas."



Al respecto, el hallazgo no. 2 determinado y notificado por parte de este Órgano Interno de Control, de ningún modo hace referencia a la actuación indebida del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sino más bien a la actuación de ex servidores públicos como autoridades investigadoras sin tener competencia para ello; lo cual no tiene relación con la autonomía técnica y de gestión con la que cuenta el Orfis.

Por último, en cuanto señalamiento de que el hallazgo No. 2 refiere a los 50 expedientes revisados, cuando únicamente en 23 se identificaron inconsistencias, efectivamente el número de Acuerdos de Conclusión y Archivo que fueron suscritos indebidamente por los ex Directores Generales de Asuntos Jurídicos corresponde a 23, no obstante, dicha situación no cambia el hecho de que dichos documentos no fueron emitidos por las autoridades investigadoras facultadas para ello.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, se determina como **No solventado el Hallazgo notificado.**

Observación OIC/002/2023/UI/ADM

Incumplimiento a los artículos 16 primer párrafo, 109 fracción III, segundo y quinto párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 Bis, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2º fracción II, 3 fracción II, 90, 91 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1º fracción III, 2º fracción I y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5º fracción IX, inciso a), 51 fracción XI del Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, publicado en GOE Núm. Ext. 038; así como el numeral 2 del apartado de la Subdirección de Investigación del Manual General de Organización 2018; en virtud de que se identificó en 23 expedientes de investigación (**Anexo 2**) que los Acuerdos de Conclusión y Archivo fueron suscritos por los Mtro. Oscar Ocampo Acosta y el Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, ex Directores Generales de Asuntos Jurídicos, quienes no tienen facultades ni competencia para actuar como autoridades investigadoras.

Referente a los 2 Acuerdos de Conclusión y Archivo que no se identificaron en los expedientes de investigación, éstos corresponden a los Municipios de Tatatila y Tlaxicoyan de las Cuentas Públicas 2017 y 2019, respectivamente.

Respecto al expediente del Municipio de Tatatila, se observó que con fecha 20 de abril de 2023 la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación, emite un acuerdo a efecto de que se proceda a realizar el requerimiento del Informe del Acuerdo de Conclusión y Archivo correspondiente, así como las constancias de su debida notificación a las ex autoridades correspondientes, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en virtud de que la extinta Subdirección de Investigación, se encontraba adscrita a dicha área.



En relación al expediente del Municipio de Tlaxicoyan se identificó que con fecha 26 de abril de 2023 la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación, emite un acuerdo a efecto de que se proceda a realizar el requerimiento del Informe del Acuerdo de Conclusión y Archivo correspondiente, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en virtud de que la extinta Subdirección de Investigación, se encontraba adscrita a dicha área.

De lo anterior, si bien la Titular de la Unidad de Investigación emite dos acuerdos en los que hace constar la inexistencia de los Acuerdos de Conclusión y Archivo en los expedientes, así como su requerimiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no existe evidencia de las acciones que el área administrativa haya emprendido ante la autoridad competente, para la investigación y, en su caso, determinación de responsabilidad administrativa por el extravío de dichos documentos.

Hallazgo No. 3

Incumplimiento a los artículos 49 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que no existe evidencia de que la Unidad de Investigación haya interpuesto las denuncias respectivas ante la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación del Órgano Interno de Control del Orfis y la Fiscalía General del Estado, para la investigación y, en su caso, determinación de responsabilidades por el extravío de los Acuerdos de Conclusión y Archivo de los expedientes correspondientes a los Municipios de Tatatila y Tlaxicoyan de las Cuentas Públicas 2017 y 2019, respectivamente, toda vez que es información oficial que debe guardar secrecía y absoluta reserva.

ARGUMENTOS APORTADOS POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN:

Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023.

“Respecto del **Hallazgo No. 3**, se advierte:

“Incumplimiento a los artículos 49 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que no existe evidencia de que la Unidad de Investigación haya interpuesto las denuncias respectivas ante la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación y, en su caso, determinación de responsabilidades por el extravío de los Acuerdos de Conclusión y Archivo de los expedientes correspondientes a los Municipios de Tatatila y Tlaxicoyan de las Cuentas Públicas 2017 y 2019, respectivamente, toda vez que es información oficial que debe guardar secrecía y absoluta reserva.”

Por cuanto hace al Hallazgo No. 3 contenido en el “Informe Preliminar Auditoría Integral a la Unidad de Investigación número AI/UI_02/2023” se considera lo siguiente:



Respecto a los expedientes de investigación de los Municipios de Tatatila, relativo al ejercicio 2017 y Talixcoyan, Ver., del ejercicio fiscal 2019, si bien la Titular de la Unidad de Investigación, emitió los Acuerdos de fecha veinte y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, para proceder al requerimiento del Informe Técnico y el Acuerdo de Conclusión y Archivo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, conforme a las facultades que se tienen conferidas en el artículo 26 y 27 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; relacionado con lo estipulado en los artículos 90 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 35 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme al fundamento citado, lo cierto es que esta autoridad investigadora puede subsanar irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del procedimiento administrativo, para sólo el efecto de regularización, observando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, y con el objetivo de tener la certeza de la debida integralidad de los datos y documentos, completa, consistente y confiable, así como el resguardo del expediente en conjunto, a efecto de dar seguimiento a las investigaciones, es que se debía cerciorar bajo el criterio *ne bis in idem* que garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, por lo que se debía tener la certidumbre que no existiera con anterioridad acuerdo alguno que concluyera la investigación, con el propósito en todo momento de garantizar la seguridad jurídica del investigado, en virtud que las mencionadas investigaciones fueron iniciadas y tratadas en un área adscrita a esa Dirección General Jurídica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Por todo lo anterior, las aseveraciones que hace ese Órgano de Control resulta infundadas, improcedentes e inoperantes, fuera de toda lógica-jurídica.

Por último y para mayor referencia se procede a la transcripción de la fundamentación que nos ocupa:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones **debidamente fundadas y motivadas** respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 35. Las autoridades o el Tribunal podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento administrativo o del juicio contencioso para el sólo efecto de su regularización, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, debiendo notificar personalmente a las partes.

Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

Artículo 26. La Unidad de Investigación es el área administrativa del Órgano encargada de investigar los actos u omisiones que puedan implicar alguna irregularidad o conducta ilícita, o bien, la comisión de faltas administrativas por parte de las y los servidores públicos de los entes fiscalizables o de particulares, de los que conozca el Órgano derivado del ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de sus revisiones, auditorías e investigaciones, en los términos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. Corresponde a la o el titular de la Unidad de Investigación ejercer las facultades siguientes:

- I. Presentar a la o el Auditor General para su debida aprobación e integración al correspondiente Programa de Trabajo Anual del Órgano, el Programa Anual de Actividades de dicha Unidad; conforme a lo señalado en la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- II. Recibir de las Auditorías Especiales los expedientes y dictámenes técnicos de las observaciones determinadas a los Entes Fiscalizables en los Informes correspondientes;
- III. Proponer a la o el Auditor General, mecanismos de cooperación necesarios a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;
- IV. Recibir e investigar las denuncias que le sean instruidas por la o el Auditor General, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley;
- V. Realizar investigaciones respecto de las conductas de las y los servidores públicos de los entes fiscalizables y de particulares, de los que conozca el Órgano derivado del ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de sus revisiones, auditorías e investigaciones, que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como de los actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos, los cuales serán informados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para los efectos procedentes;
- VI. Previo acuerdo de la o el Auditor General, desahogar el Procedimiento de Investigación de las faltas graves cometidas por servidores públicos, que se desprendan de la Fiscalización Superior, en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas;
- VII. Instruir el procedimiento de investigación, para lo cual contará con las facultades que sean necesarias para el desahogo de las diligencias que se estimen pertinentes;

VIII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas señalen como faltas administrativas, así como elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente;

IX. Remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa derivados de los procedimientos de investigación realizados;

X. Atender las investigaciones correspondientes que instruya la o el Auditor General, ya sea en el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión, derivado de denuncias fundadas que sean turnadas por el Congreso, cuando se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que le competa al Órgano fiscalizar, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes del Órgano, de conformidad con los supuestos previstos en la Ley;

XI. Promover las acciones que correspondan ante el Tribunal Estatal o ante las autoridades competentes, derivadas de las investigaciones que realice, y

XII. Las demás que expresamente le otorguen la Ley, las leyes estatales, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como la o el Auditor General del Órgano.

Documentación aclaratoria, anexa relativa al Hallazgo número 3.

- Copia certificada del Acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Lic. Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación, relativa al expediente de investigación del Municipio de Tatatila, Ver., del ejercicio fiscal 2017; constante de dos fojas.
- Copia certificada del Acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Lic. Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación, relativa al expediente de investigación del Municipio de Tlalixcoyan, Ver., del ejercicio fiscal 2019; constante de dos fojas."

Memorándum número ORFIS/UI/724/07/2023 de fecha 11 de julio de 2023.

"Por cuanto hace al supuesto hallazgo número **3** del Informe Preliminar en que se **afirmó** el extravío de los Acuerdos de Conclusión y Archivo de Tatatila y Tlalixcoyan de las Cuentas Públicas 2017 y 2019 respectivamente, nuevamente se niega tal aseveración, toda vez que en ningún momento se ha confirmado la existencia de dichos documentos (ni los Informes Técnicos, ni los Acuerdo de Conclusión y Archivo); al respecto, se realizó un Acuerdo en donde se advertido que en el informe de seguimiento que se encuentra publicado en la página del Orfis, en las siguientes ligas:

Para el caso de Tatatila 2017:

<http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/informe-de-seguimiento-cuenta-publica-2017-y-2018.pdf>,



Para el caso de Tlalixcoyan 2019:

<http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/sexta-entrega-inf-seguimiento-cuenta-publica-2017-y-2018.pdf>

En ese sentido, tal como se advierte de las ligas que anteceden, ambas investigaciones fueron reportadas como concluidas; sin embargo, al no existir evidencia documental alguna al respecto, se acordó solicitar información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el entendido de que la Subdirección de Investigación –hoy extinta-, se encontraba adscrita a dicha área.

Al respecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos, señaló no contar con ninguna actuación relativa a los mismos. Es por ello que al no existir evidencia documental de su previa existencia, se dio continuidad a las investigaciones correspondientes, por encontrarse en tiempo para ello.

Cabe señalar que actualmente, en el caso del expediente de Tatatitla, Ver. 2017, se emitió un Acuerdo de Conclusión y Archivo; del cual no se remite copia certificada, por tratarse de un documento del que se debe guardar la secrecía correspondiente.

Asimismo, por cuanto hace a la investigación del Municipio de Tlalixcoyan, Ver., relativo a la Cuenta Pública 2019, el mismo continúa en investigación."

Documentos que se exhiben para acreditar el dicho de la suscrita:

1. Acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación, relativa al expediente de investigación del Municipio de Tatatitla, Ver., del ejercicio fiscal 2017; constante de dos fojas. Prueba que se relaciona con la contestación al hallazgo número 3.
2. Acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación, relativa al expediente de investigación del Municipio de Tlalixcoyan, Ver., del ejercicio fiscal 2019; constante de dos fojas. Prueba que se relaciona con la contestación al hallazgo número 3.

RESULTADO DEL ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS APORTADOS:

Derivado del análisis a los argumentos aportados por la Unidad de Investigación mediante Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023, se concluye lo siguiente:

El hallazgo No. 3 determinado y notificado por este Órgano Interno de Control, no refiere a irregularidades u omisiones en la tramitación del procedimiento administrativo, sino más bien a la falta de los Acuerdos de Conclusión y Archivo de dos expedientes de investigación.

Por otra parte, es de observarse el requerimiento realizado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos respecto a los Acuerdos de Conclusión y Archivo señalados, toda vez que si bien cierto que éstos fueron emitidos por la Subdirección de Investigación adscrita a la Dirección



en referencia, también lo es, que derivado de la publicación del Reglamento Interior del Órgano en fecha 16 de noviembre de 2021, se efectuó un proceso de entrega-recepción entre el entonces Director General de Asuntos Jurídicos y la Titular de la Unidad de Investigación, el día 17 de noviembre de 2021, acto en el que se entregó la información generada por la extinta Subdirección de Investigación.

En este sentido, la Titular de la Unidad de Investigación debió verificar la información recibida dentro del término de 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega-recepción, y, en caso, de haber detectado inconsistencias notificarlas al entonces Director General de Asuntos Jurídicos o, al Órgano Interno de Control, para proceder conforme correspondía.

Asimismo, llama la atención que se busque tener certidumbre de que no existiera con anterioridad acuerdo alguno que concluyera las investigaciones de los Municipios referidos, toda vez que en el "Informe de Seguimiento correspondiente a la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de la Fiscalización Superior Cuentas Públicas 2017 a 2020", mismo que presenta el Orfis al H. Congreso del Estado, se señala respecto a los expedientes de investigación de los Municipios de Tatatila y Tlaxicoyan de las Cuentas Públicas 2017 y 2019, respectivamente, que fueron emitidos los Acuerdos de Conclusión y Archivo.

Lo anterior, hace presumir que los datos presentados en el Informe de Seguimiento citado, no son confiables.

Derivado del análisis a los argumentos aportados por la Unidad de Investigación mediante Memorándum número ORFIS/UI/724/07/2023 de fecha 11 de julio de 2023, se concluye lo siguiente:

Se verificaron los Informes de Seguimiento publicados en las siguientes ligas: <http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/informe-de-seguimiento-cuenta-publica-2017-y-2018.pdf> y <http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/sexta-entrega-inf-seguimiento-cuenta-publica-2017-y-2018.pdf>, en los cuales se identificó que los expedientes de investigación de los Municipios de Tatatila y Tlaxicoyan, correspondientes a las Cuentas Públicas 2017 y 2019, respectivamente, fueron informados como concluidos con la emisión de los Acuerdos de Conclusión y Archivo, tal como afirma la Unidad de Investigación.

No obstante, como se señala en los argumentos aportados por el área, no se encuentran integrados los Acuerdos de Conclusión y Archivo en los expedientes de investigación.

En relación al comentario de que se realizó el requerimiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y que al haber respondido ésta última, que no contaban con ninguna actuación relativa a los expedientes, se continuó con las investigaciones correspondientes; se reitera que derivado de la publicación del Reglamento Interior del Órgano en fecha 16



de noviembre de 2021, se efectuó un proceso de entrega-recepción entre el entonces Director General de Asuntos Jurídicos y la Titular de la Unidad de Investigación, el día 17 de noviembre de 2021, acto en el que se entregó la información generada por la extinta Subdirección de Investigación.

En este sentido, la Titular de la Unidad de Investigación debió verificar la información recibida dentro del término de 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega-recepción, y, en caso, de haber detectado inconsistencias notificarlas al entonces Director General de Asuntos Jurídicos o, al Órgano Interno de Control, para proceder conforme correspondía.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de que se continuaron con las investigaciones de los expedientes de investigación de los Municipios de Tatatila (Cuenta Pública 2017) y Tlalixcoyan (Cuenta Pública 2019), además de la emisión de un nuevo Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de investigación correspondiente al Municipio de Tatatila, se considera que debieron realizarse de manera exhaustiva, diligencias a fin de determinar que efectivamente no fueron emitidos previamente dichos Acuerdos.

No se omite mencionar que se tuvieron a la vista copia certificada de los siguientes Acuerdos:

1. *Acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación, relativa al expediente de investigación del Municipio de Tatatila, Ver., del ejercicio fiscal 2017; constante de dos fojas. Prueba que se relaciona con la contestación al hallazgo número 3.*
2. *Acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación, relativa al expediente de investigación del Municipio de Tlalixcoyan, Ver., del ejercicio fiscal 2019; constante de dos fojas. Prueba que se relaciona con la contestación al hallazgo número 3.*

De dichos documentos se advierte que a través de ellos, la Unidad de Investigación hace constar que no obran en los expedientes los Acuerdos de Conclusión y Archivo de los Municipios de Tatatila (Cuenta Pública 2017) y Tlalixcoyan (Cuenta Pública 2019), acordando realizar el requerimiento de los mismos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

No obstante, como se ha mencionado anteriormente, se considera importante agotar las diligencias necesarias para determinar que no fueron emitidos previamente dichos documentos.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, se determina como **No solventado el Hallazgo notificado.**



Recomendación

- a) Agotar de manera exhaustiva, tantas y cuantas diligencias necesarias, ya sea al interior del Orfis, o de manera externa con los ex servidores o servidores públicos involucrados, a fin de determinar la emisión o no de los Acuerdos de Conclusión y Archivo de los Municipios de Tatatila y Tlalixcoyan de las Cuentas Públicas 2017 y 2019.

Una vez desahogadas las diligencias, en caso de determinar que no se emitieron los Acuerdos de Conclusión y Archivo de los Municipios de Tatatila y Tlalixcoyan de las Cuentas Públicas 2017 y 2019, deberá realizarse e informarse la corrección de los datos presentados en el "Informe de Seguimiento correspondiente a la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de la Fiscalización Superior Cuentas Públicas 2017 a 2020", toda vez que corresponde a información pública. Asimismo, deberá continuarse con las diligencias de investigación de los expedientes respectivos.

Además, deberá informarse a la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación del Órgano Interno de Control, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes.

Por el contrario, si se determina que los Acuerdos de Conclusión y Archivo de los Municipios de Tatatila y Tlalixcoyan de las Cuentas Públicas 2017 y 2019 si fueron emitidos, se deberá obtener copia de los mismos a efecto de que sean integrados a las respectivas carpetas de investigación.

Por otra parte, se analizaron los 50 Acuerdos de Conclusión y Archivo a efecto de identificar las razones por las cuales no se determinaron faltas administrativas, observándose lo siguiente:

Cuenta Pública	Cantidad de Expedientes de Investigación		
	Reintegro	Entrega de Documentación	Reintegro y Entrega de Documentos
2017	0	13	2
2018	2	9	3
2019	0	13	0
2020	1	7	0
Total	3	42	5

Al respecto, en la revisión resalta que se emitieron Acuerdos de Conclusión y Archivo en 8 expedientes de investigación, cuando en dichos documentos se hace el señalamiento de haberse efectuado reintegros por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de los Entes Fiscalizables Municipales.

De lo anterior es importante mencionar que a partir de julio de 2017, con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos



resarcitorios quedaron superados, ya que actualmente son de carácter sancionatorios; por lo que los reintegros bajo este nuevo procedimiento sancionatorio se debió considerar como un reconocimiento tácito y expreso de los servidores y/o ex servidores públicos de la afectación a la hacienda pública por el uso indebido de los recursos públicos, por lo que el área encargada de la investigación debió seguir con sus diligencias de investigación y emitir los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa y no los acuerdos de conclusión.

Hallazgo No. 4

Incumplimiento del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que la Unidad de Investigación no emitió los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.

ARGUMENTOS APORTADOS POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN:

Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023.

“Respecto del hallazgo 4, se contesta:

Hallazgo No. 4

Incumplimiento del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que la Unidad de Investigación no emitió los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.

De la lectura del supuesto hallazgo, no se advierte de su estructura un planteamiento del que se advierta la supuesta violación en que se incurrió por parte de esta investigadora, toda vez que carece de toda fundamentación y congruencia para poder advertir a que se refiere.

No obstante, se detalla en el Capítulo III de la Calificación de Falta Administrativas en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su párrafo tercero, plantea:

“Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente”

En razón de lo anterior, si bien con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos resarcitorios quedaron superados, el órgano interno de control manifiesta que “se debió considerar como un reconocimiento tácito y expreso de los servidores y/o ex servidores públicos de la afectación pública” en ese tenor en la Ley que se hace referencia en líneas anteriores en su artículo 50 en su párrafo cuarto expresa que La Autoridad resolutoria podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.



Ahora bien, esta Autoridad Investigadora fue dotada de facultades para investigar mediante tanta y cuantas diligencias fueran necesarias para allegarse de la verdad material conforme a los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, Número Extraordinario 456. En razón de los razonamientos normativos que se exponen y de conformidad con lo descrito en la Tesis Aislada con número IV. 2º.A.126 A. denominada "PRUEBAS INSUFICIENTES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" La cual estipula lo siguiente:

"En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad."

En esa tesitura, y con respecto al Hallazgo No. 4 "Incumplimiento al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que la Unidad de Investigación no emitió los informes de Presunta Responsabilidad Administrativa" se aprecia que es inoportuno y carece de fundamentación que de razón a su pretensión, toda vez que el Órgano Interno de Control de este Órgano Autónomo, no determina

que expedientes de investigación se configura en dicho Hallazgo No. 4, toda vez que no es factible argüir si podía o no determinar por abstenerse el Tribunal. Esto de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 50 el cual para su mayor entendimiento se inserta a continuación:

"También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o lo particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente Público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado."



Memorándum número ORFIS/UI/724/07/2023 de fecha 11 de julio de 2023.

“Por cuanto hace al hallazgo número 4, se reitera la contestación presentada en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés.”

RESULTADO DEL ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS APORTADOS:

Derivado del análisis a los argumentos aportados por la Unidad de Investigación mediante Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023, se concluye lo siguiente:

En cuanto al pronunciamiento de que el “... artículo 50 en su párrafo cuarto expresa que La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

...”

Como expresamente lo señala dicho artículo es la Autoridad Resolutora a quien la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere la atribución de abstenerse de imponer la sanción que corresponda, más no a la Autoridad Investigadora; por lo que independientemente de que, en su caso, hubiera existido una abstención, la Unidad de Investigación debió emitir y remitir los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, se determina como **No solventado el Hallazgo notificado.**

Observación OIC/003/2023/UI/ADM

Incumplimiento del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que la Unidad de Investigación no emitió los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa en 8 expedientes de investigación (**Anexo 3**), aun cuando existieron reintegros por parte de los presuntos responsables, lo cual debió considerarse como un reconocimiento tácito y expreso de la afectación a la hacienda pública por el uso indebido de los recursos públicos.

IV. Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

Por cuanto hace a los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, se revisaron 11 expedientes de investigación de los siguientes Entes Municipales:

Cuenta Pública 2017							
No.	Ente Municipal	No.	Ente Municipal	No.	Ente Municipal	No.	Ente Municipal
1	Alvarado	4	Cittláltepetl	7	Manlio Fabio Altamirano	10	Xalapa
2	Amatlán de los Reyes	5	Cosamaloapan	8	Sayula de Alemán	11	Zozocolco de Hidalgo
3	Chumatlán	6	Isla	9	Tierra Blanca		

Cabe señalar que únicamente se revisaron expedientes de la Cuenta Pública 2017, en virtud de que en las demás Cuentas Públicas no se han emitido Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La revisión de los expedientes señalados, consistió en la identificación de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, observándose lo siguiente:

- ◆ En 9 expedientes de Investigación se encuentran integrados los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- ◆ En 2 expedientes de investigación no se encuentran integrados los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En relación a los 9 expedientes de Investigación que integran los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa identificados, se observó lo siguiente:

- ◆ 5 Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa fueron suscritos por el Lic. Juan Carlos Ortega Costilla, Subdirector de Investigación.

1. Cittláltepetl
2. Cosamaloapan
3. Manlio Fabio Altamirano
4. Sayula de Alemán
5. Tierra Blanca

- ◆ 2 Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa fueron suscritos por la Lic. Marcela Adriana Vargas Quezada, Subdirectora de Investigación.

1. Isla
2. Xalapa

- ◆ 2 Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa fueron suscritos por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación.

1. Amatlán de los Reyes



2. Zozocolco de Hidalgo

De lo anterior, se determina que los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa fueron debidamente suscritos por los Lic. Juan Carlos Ortega Costilla, la Lic. Marcela Adriana Vargas Quezada, quienes ocupaban el cargo de Subdirectores de Investigación, así como por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, actual Titular de la Unidad de Investigación; servidores públicos que tienen facultades y competencia para actuar como autoridades investigadoras.

Determinándose el cumplimiento a lo establecido en los artículos 109 fracción III, segundo y quinto párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 Bis, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2º fracción II, 3 fracción II, 90, 91 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1º fracción III, 2º fracción I y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5º fracción IX, inciso a), 51 fracción XI del Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, publicado en GOE Núm. Ext. 038; 5º fracción IV, 26 y 27, fracciones V, VI y VII del Reglamento Interior del Orfis de fecha 26 de noviembre de 2021, publicado en GOE Núm. Ext. 456; numeral 2 del apartado de la Subdirección de Investigación del Manual General de Organización 2018; así como a los numerales 6 y 7 del Manual Específico de Organización de la Unidad de Investigación 2022.

Además de lo anterior, se verificaron los acuses de envío de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa a la autoridad substanciadora, identificándose 9 documentos en los que consta su envío, determinándose con ello el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 27 fracción IX del Reglamento Interior del Orfis, de fecha 16 de noviembre de 2021.

Por cuanto hace a los 2 Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa restantes, que no fueron identificados en los expedientes de investigación, ni los acuses de envío a la autoridad substanciadora, éstos corresponden a los Municipios de Alvarado y Chumatlán. En cuanto al Municipio de Alvarado se identificó en el expediente el memorándum OFS/UI/501/05/2023 de fecha 02 de mayo de 2023 signado por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de Unidad de Investigación, dirigido al Lic. José David Hernández Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual solicita copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de dicho expediente, así como las constancias que acrediten su notificación, toda vez que no se encuentran agregados en el expediente.

Respecto al Municipio de Chumatlán no se identificó ningún requerimiento por parte de la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de Unidad de Investigación, al Lic. José David Hernández Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos.



En los expedientes de investigación no existencia evidencia de las acciones que el área administrativa haya emprendido ante la autoridad competente para para la investigación y, en su caso, determinación de responsabilidad administrativa por el extravío de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa señalados.

Hallazgo No. 5

Incumplimiento a los artículos 49 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que no existe evidencia de que la Unidad de Investigación haya interpuesto las denuncias respectivas ante la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación del Órgano Interno de Control del Orfis y la Fiscalía General del Estado, para la investigación y, en su caso, determinación de responsabilidades por el extravío de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa de los expedientes correspondientes a los Municipios de Alvarado y Chumatlán de la Cuenta Pública 2017, toda vez que es información oficial que debe guardar secrecía y absoluta reserva.

ARGUMENTOS APORTADOS POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN:

Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023.

“Con relación al hallazgo número 5, se tiene:

Hallazgo No. 5

Incumplimiento a los artículos 49 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que no existe evidencia de que la Unidad de Investigación haya interpuesto las denuncias respectivas ante la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación del Órgano Interno de Control del Orfis y la Fiscalía General del Estado, para la investigación y, en su caso, determinación de responsabilidades por el extravío de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa de los expedientes correspondientes a los Municipios de Alvarado y Chumatlán de la Cuenta Pública 2017, toda vez que es información oficial que debe guardar secrecía y absoluta reserva.” (Sic)

Al respecto, cabe señalar que los supuestos hallazgos a los que se hace referencia, carecen de veracidad y congruencia, toda vez que tal como se advierte de las actuaciones que obran agregadas en autos, respecto del Expediente de Investigación número ORFIS/DGAJ/SI/030/2018, correspondiente al Ayuntamiento de Alvarado, Ver., se identificó en el expediente, el memorándum número OFS/UI/501/05/2023 de fecha veinte de mayo de dos mil veintitrés signado por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación, dirigido al Lic. José David Hernández Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual, solicitó copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de dicho expediente, así como las constancias que acrediten su notificación, toda vez que no se encuentren agregados en el expediente.



En mérito de lo anterior se contesta, que en ningún momento se ha señalado por parte de esta investigadora, un supuesto extravío de ningún documento; por el contrario, el hecho de referir que no obra agregado en el expediente el supuesto Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del cual únicamente se tiene evidencia por haber sido reportado en el informe de seguimiento que se encuentra publicado en la página del ORFIS; en ese sentido, se ordenó girar copia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, toda vez que la hoy extinta Subdirección de Investigación, se encontraba adscrita a dicha área.

Por tal motivo esta Unidad de Investigación mediante memorándum OFS/UI/053/01/2023, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se le solicita al Lic. José David Hernández Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos, copias certificadas de algunos entes fiscalizables, entre ellos Alvarado, los cuales supuestamente ya tenían el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al cual nos da respuesta mediante memorándum número DGAJ/0155/02/2023, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en el cual no mencionan al Municipio de Alvarado, por tal motivo se entiende que no existe dicho IPRA, por tal motivo esta Unidad de Investigación procedió a realizar el Acuerdo de Regularización antes mencionado.

Lo anterior, a efecto de dar el seguimiento correspondiente, toda vez que se advierte que dicho informe, en ningún momento fue emitido, firmado o realizado por la hoy área extinta, por no obrar en esta Unidad de Investigación, antecedente alguno de su existencia (archivos, etc.); consecuentemente, y en las facultades para realizar las diligencias que sean necesarias, dicho expediente de investigación, deberá seguir su curso, toda vez que se encuentra corriendo aún el término estimado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su seguimiento.

Por cuanto hace al expediente del Municipio de Chumatlán de la Cuenta Pública 2017, actualmente el estado procesal es de PROYECTO EN REVISIÓN, esto quiere decir que se ha continuado trabajando para su debida integración, conforme al artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que en ningún momento se ha reportado un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como de manera errónea lo se pretende hacer valer en el informe que se atiende."

Memorándum número ORFIS/UI/724/07/2023 de fecha 11 de julio de 2023.

"Con relación al hallazgo número **5**, cabe señalar que el mismo guarda estrecha relación con la contestación al hallazgo número **3**, por tratarse de una situación similar únicamente para la investigación de Alvarado, Ver., de la cuenta pública 2017, mismo que en el informe de seguimiento que a continuación se señala, fue reportado con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:

<http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/informe-de-seguimiento-cuenta-publica-2017-y-2018.pdf>

Motivo por el cual, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la remisión de las copias certificadas que se señalaron en el memorándum número **OFS/UI/053/01/2023**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés –mismo que se exhibe anexo al presente en copia certificada-, entre ellas, del citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



Al respecto, dicho memorándum fue atendido mediante el similar número **DGAJ/0155/02/2023** del índice de esa Dirección General, sin que del supuesto informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se hiciera alguna mención; en ese sentido, y toda vez que con excepción del informe de seguimiento; de actuaciones y archivos de la Unidad de Investigación, no se advierte la existencia de un informe de presunta responsabilidad administrativa; por lo tanto, se ha continuado con la investigación por encontrarse en tiempo para ello.

Por otra parte, con relación a la investigación de Chumatlán, Ver., correspondiente al ejercicio fiscal 2017, se reitera la contestación realizadas mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, por parte de esa investigadora."

Documentos que se exhiben para acreditar el dicho de la suscrita:

3. Acuerdo de regularización de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación, relativa al expediente de investigación del Municipio de Alvarado, Ver., del ejercicio fiscal 2017; constante de dos fojas. Prueba que se relaciona con la contestación al hallazgo número 5.
4. Memorándum número OFS/UI/053/01/2023 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación; constante de dos fojas. Prueba que se relaciona con la contestación al hallazgo número 5.
5. Memorándum número DGAJ/0155//02/2023 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación; constante de dos fojas. Prueba que se relaciona con la contestación al hallazgo número 5. (Sic).

RESULTADO DEL ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS APORTADOS:

Derivado del análisis a los argumentos aportados por la Unidad de Investigación mediante Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023, se concluye lo siguiente:

Es de observarse el requerimiento realizado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos respecto del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del expediente de investigación correspondiente al Municipio de Alvarado (Cuenta Pública 2017), toda vez que si bien cierto que éste fue emitido por la Subdirección de Investigación adscrita a la Dirección en referencia, también lo es, que derivado de la publicación del Reglamento Interior del Órgano en fecha 16 de noviembre de 2021, se efectuó un proceso de entrega-recepción entre el Director General de Asuntos Jurídicos y la Titular de la Unidad de Investigación, el día 17 de noviembre de 2021, acto en el que se entregó la información generada por la extinta Subdirección de Investigación.

En este sentido, la Titular de la Unidad de Investigación debió verificar la información recibida dentro del término de 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega-recepción, y, en

caso, de haber detectado inconsistencias notificarlas al entonces Director General de Asuntos Jurídicos o, al Órgano Interno de Control, para proceder conforme correspondía.

Al respecto, el área administrativa en la que deben constar dichos documentos es en la Unidad de Investigación y no en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, toda vez que como se mencionó anteriormente, se realizó un proceso de entrega-recepción entre ambas áreas.

Por cuanto hace al comentario "... Por tal motivo esta Unidad de Investigación mediante memorándum OFS/UI/053/01/2023, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se le solicita al Lic. José David Hernández Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos, copias certificadas de algunos entes fiscalizables, entre ellos Alvarado, los cuales supuestamente ya tenían el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al cual nos da respuesta mediante memorándum número DGAJ/0155/02/2023, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en el cual no mencionan al Municipio de Alvarado, por tal motivo se entiende que no existe dicho IPRA, por tal motivo esta Unidad de Investigación procedió a realizar el Acuerdo de Regularización antes mencionado....".

"Lo anterior, a efecto de dar el seguimiento correspondiente, toda vez que se advierte que dicho informe, en ningún momento fue emitido, firmado o realizado por la hoy área extinta, por no obrar en esta Unidad de Investigación, antecedente alguno de su existencia (archivos, etc.); consecuentemente, y en las facultades para realizar las diligencias que sean necesarias, dicho expediente de investigación, deberá seguir su curso, toda vez que se encuentra corriendo aún el término estimado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su seguimiento."

Al respecto, llama la atención que la Unidad de Investigación determine que en ningún momento fue emitido, firmado o realizado el Informe de Presunta Responsabilidad del Municipio de Alvarado, aun cuando, como se manifiesta en los propios argumentos, en el "Informe de Seguimiento correspondiente a la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de la Fiscalización Superior Cuentas Públicas 2017 a 2020" dicho expediente de investigación se informó como concluido, a través de la emisión del Informe en referencia.

Además, de la lectura de sus argumentos se puede presumir que existen otros expedientes de investigación que no se encuentran debidamente integrados, en virtud de que señalan que se realizó la solicitud de copias certificadas de otros entes fiscalizables, además del correspondiente al Municipio de Alvarado.

En cuanto al señalamiento "Por cuanto hace al expediente del Municipio de Chumatlán de la Cuenta Pública 2017, actualmente el estado procesal es de PROYECTO EN REVISIÓN, esto quiere decir que se ha continuado trabajando para su debida integración, conforme al artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que en ningún

momento se ha reportado un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como de manera errónea lo se pretende hacer vales en el informe que se atiende."

Es de observarse que el expediente se encuentre en "Proyecto en revisión", cuando en el "Informe de Seguimiento correspondiente a la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de la Fiscalización Superior Cuentas Públicas 2017 a 2020", se informó como concluido, a través de la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Derivado del análisis a los argumentos aportados por la Unidad de Investigación mediante Memorándum número ORFIS/UI/724/07/2023 de fecha 11 de julio de 2023, se concluye lo siguiente:

Se verificó el Informe de Seguimiento publicado en la siguiente liga: <http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/informe-de-seguimiento-cuenta-publica-2017-y-2018.pdf>, identificándose que el expediente de investigación correspondiente al Municipio de Alvarado Cuenta Pública 2017, fue reportado como concluido con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Respecto al requerimiento realizado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del memorándum número OFS/UI/053/01/2023, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, del cual se tiene a la vista copia certificada, se reitera que derivado de la publicación del Reglamento Interior del Órgano en fecha 16 de noviembre de 2021, se efectuó un proceso de entrega-recepción entre el entonces Director General de Asuntos Jurídicos y la Titular de la Unidad de Investigación, el día 17 de noviembre de 2021, acto en el que se entregó la información generada por la extinta Subdirección de Investigación.

En este sentido, la Titular de la Unidad de Investigación debió verificar la información recibida dentro del término de 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega-recepción, y, en caso, de haber detectado inconsistencias notificarlas al entonces Director General de Asuntos Jurídicos o, al Órgano Interno de Control, para proceder conforme correspondía.

Respecto al memorándum número DGAJ/0155/02/2023 suscrito por el Lic. José David Hernández Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos, del cual se tiene a la vista copia certificada, se identificó que efectivamente no se hace alguna mención respecto de la solicitud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del Municipio de Alvarado (Cuenta Pública 2017).

Por cuanto hace al Acuerdo de regularización de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación, relativa al expediente de investigación del Municipio de Alvarado, Ver., del ejercicio fiscal 2017, del cual se tiene a la vista copia certificada; se advierte que la Unidad de Investigación considerando que no hubo manifestación alguna por parte de la Dirección



General de Asuntos Jurídicos respecto del requerimiento Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del Municipio de Alvarado (Cuenta Pública 2017), y considerando que no consta evidencia documental en los expediente respectivo, se acordó reiterar el requerimiento a la Dirección Jurídica; no obstante, resulta necesario que la Unidad de Investigación realice demás diligencias a efecto de determinar que efectivamente no fue emitido previamente el Informe referido.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, se determina como **No solventado el Hallazgo notificado.**

Recomendación

- b) Agotar de manera exhaustiva, tantas y cuantas diligencias necesarias, ya sea al interior del Orfis, o de manera externa con los ex servidores o servidores públicos involucrados, a fin de determinar la emisión o no de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa de los Municipios de Alvarado y Chumatlán de la Cuenta Pública 2017.

Una vez desahogadas las diligencias, en caso de determinar que no se emitieron los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa de los Municipios de Alvarado y Chumatlán de la Cuenta Pública 2017, deberá realizarse e informarse la corrección de los datos presentados en el "Informe de Seguimiento correspondiente a la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de la Fiscalización Superior Cuentas Públicas 2017 a 2020", toda vez que corresponde a información pública. Asimismo, deberá continuarse con las diligencias de investigación de los expedientes respectivos.

Además, deberá informarse a la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación del Órgano Interno de Control, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes.

Por el contrario, si se determina que los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa de los Municipios de Alvarado y Chumatlán de la Cuenta Pública 2017 si fueron emitidos, se deberá obtener copia de los mismos a efecto de que sean integrados a las respectivas carpetas de investigación.



V. Acuerdos de Calificación de Falta Administrativa

En lo que respecta a los Acuerdos de Calificación de Falta Administrativa, se revisaron 4 expedientes de investigación de los siguientes Entes Municipales:

Cuenta Pública 2019							
No.	Ente Municipal	No.	Ente Municipal	No.	Ente Municipal	No.	Ente Municipal
1	Acula	2	Boca del Río	3	Landero y Coss	4	Totutla

Cabe señalar que únicamente se revisaron Acuerdos de Calificación de Falta Administrativa de la Cuenta Pública 2019, en virtud de que en las demás Cuentas Públicas no se han emitido dichos Acuerdos.

La revisión de los expedientes señalados, consistió en la verificación de los Acuerdos de Calificación de Falta Administrativa, al respecto, se advierte que los cuatro documentos constan en las carpetas correspondientes, mismos que fueron emitidos en las siguientes fechas:

No.	Ente Municipal	Fecha de emisión del Acuerdo
1	Acula	08/12/2022
2	Boca del Río	13/10/2022
3	Landero y Coss	16/12/2022
4	Totutla	16/12/2022

Se observa que fueron suscritos por la Lic. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación del Orfis, servidora pública que tiene competencia para actuar como autoridad investigadora, de conformidad con lo estipulado en los artículos 109 fracción III, segundo y quinto párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 Bis, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2º fracción II, 3 fracción II, 90, 91 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1º fracción III, 2º fracción I y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5º fracción IV, 26 y 27, fracciones V, VI y VII del Reglamento Interior del Orfis de fecha 26 de noviembre de 2021, publicado en GOE Núm. Ext. 456; así como a los numerales 6 y 7 del Manual Específico de Organización de la Unidad de Investigación 2022.

Asimismo, se identificó que a través de los Acuerdos de Calificación de Falta Administrativa, la Unidad de Investigación ordenó que las actuaciones, así como las documentales exhibidas fueran remitidas a la autoridad investigadora de los Órganos Internos de Control de los Municipios; toda vez que se presume la actualización de faltas administrativas establecidas en el título Tercero Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir No Graves. Los Órganos Internos de Control debían continuar con la investigación respectiva y promover las acciones procedentes.

No obstante lo anterior, es de observarse que considerando que los actos investigados fueron ejecutados en el ejercicio 2019, los acuerdos fueron emitidos poco menos de tres meses a cumplirse el periodo de tres años para la prescripción de las faltas administrativas no graves, según lo estipulado en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Hallazgo No. 6

Incumplimiento al artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en virtud de que del análisis a los Acuerdos de Calificación de Falta Administrativa se advierte que en las investigaciones realizadas respecto a la Cuenta Pública 2019, de los Municipios de Acula , Boca del Río, Landero y Coss, y Totutla, no se observó el principio de oportunidad para la determinación y envío de las faltas administrativas no graves, a los Órganos Internos de Control, correspondientes.

ARGUMENTOS APORTADOS POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN:

Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023.

“Respuesta Hallazgo Número 6

Con relación al hallazgo número 6, de la Revisión número AI/UI_02/2023, mismo que en lo que nos ocupa, indica lo siguiente:

“... No obstante lo anterior, es de observarse que considerando que los actos investigados fueron ejecutados en el ejercicio 2019, los acuerdos fueron emitidos poco menos de tres meses a cumplirse el periodo de tres años para la prescripción de las faltas administrativas no graves, según lo estipulado en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...”

Al respecto, me permito manifestar, que los Acuerdos de Calificación de Falta Administrativa relativos a los Municipios de Acula, Boca del Río, Landero y Coss y Totutla, emitidos por esta Autoridad Investigadora; derivaron en que, una vez agotadas las diligencias de investigación y conforme al análisis realizado, está Autoridad determinó remitirlas a los Órganos Internos de Control de los municipios en mención, a fin de que continuara con las diligencias de investigación; de lo cual, se observa que dichos expedientes ya se encontraban integrados con las constancias y documentación respectiva, únicamente para que de ser el caso dichos Órganos, emitieran el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de los Servidores Públicos y/o ex Servidores Públicos, que resultaran responsables o el Acuerdo de Conclusión y Archivo respectivo.

Cabe señalar, que esta Unidad de Investigación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, inicio funciones cuando entró en vigor el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz vigente, el cual fue publicado en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno; mediando una temporalidad de aproximadamente de un año, durante la cual se realizaron, las diligencias de investigación necesarias.



Asimismo, con relación a lo señalado en el hallazgo que se responde, respecto al principio de oportunidad y el cual, conforme lo señalado por el Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un principio del derecho penal aplicado al derecho disciplinario mismo, que consiste en:

"... la autoridad administrativa, puede abstenerse de iniciar o de proseguir las averiguaciones, el juicio o el procedimiento administrativo, cuando lo impongan razones superiores, por ejemplo la comisión del delito o porque la conducta irregular es de escasa significación social..."¹

Por lo anterior, dicha hipótesis se actualizó una vez agotadas las diligencias de investigación, con la remisión de los expedientes de investigación debidamente integrados a los Órganos Internos de Control de los Municipios de Acula, Boca del Río, Landero y Coss y Totutla, respectivamente. Para que, de lo que observaran en las constancias de los referidos expedientes, promovieran las acciones procedentes conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

Memorándum número ORFIS/UI/724/07/2023 de fecha 11 de julio de 2023.

"Por cuanto hace al hallazgo número 6, se reitera la contestación realizada mediante escrito de fecha treinta de junio, por parte de esta investigadora."

RESULTADO DEL ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS APORTADOS:

Derivado del análisis a los argumentos aportados por la Unidad de Investigación mediante Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023, se concluye lo siguiente:

En relación al argumento "... esta Unidad de Investigación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, inicio funciones cuando entró en vigor el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz vigente, el cual fue publicado en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno; mediando una temporalidad de aproximadamente de un año, durante la cual se realizaron, las diligencias de investigación necesarias."

Al respecto, este Órgano Interno de Control tiene conocimiento de que fue a partir de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Orfis, publicado en fecha 16 de noviembre de 2021, cuando la Unidad de Investigación inició funciones; no obstante, no justifica la falta de oportunidad en la emisión y notificación de los Acuerdos de Calificación de Falta Administrativa a los Órganos Internos de Control de los respectivos Municipios.

Referente al señalamiento de "... conforme lo señalado por el Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un principio del derecho penal aplicado al derecho disciplinario mismo, que consiste en:

"... la autoridad administrativa, puede abstenerse de iniciar o de proseguir las averiguaciones, el juicio o el procedimiento administrativo, cuando lo impongan razones

superiores, por ejemplo la comisión del delito o porque la conducta irregular es de escasa significación social...”¹

Referente a eso, en el hallazgo No. 6 no se cuestiona la emisión de los Acuerdos de Calificación de Falta Administrativa, de los cuales la Unidad de Investigación tiene las facultades para ello; más bien, refiere a la falta de oportunidad en la notificación a los Órganos Internos de Control de los respectivos Municipios, con lo cual no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

“Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las **autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación**, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.”

Considerando todo lo anteriormente expuesto, se determina como **No solventado el Hallazgo notificado.**

Recomendación

- c) Eficientar los procedimientos administrativos para el desarrollo de las diligencias investigación, a efecto de concluir dentro de un plazo razonable los expedientes de investigación.

VI. Expedientes de Investigación en Proceso

Por cuanto hace a los expedientes de investigación que se encuentran en proceso, se efectuó el análisis de la fecha de la última diligencia de 21 Entes Municipales, advirtiéndose lo siguiente:

No.	Ente Municipal	Fecha de Acuerdo de Radicación	Fecha de Última diligencia
CUENTA PÚBLICA 2017			
1	Coatzacoalcos	05/11/2018	20/02/2023
2	Coatzintla	05/11/2018	20/02/2023
3	Ixhuatlán de Madero	05/11/2018	20/02/2023
4	Las Choapas	05/11/2018	18/09/2020
5	San Andrés Tuxtla	05/11/2018	08/02/2023
6	Teocelo	05/11/2018	14/03/2022
CUENTA PÚBLICA 2018			
1	Altotonga	26/02/2020	06/10/2020
2	Cosoleacaque	26/02/2020	23/03/2023
3	Medellín de Bravo	26/02/2020	10/10/2022
4	Pueblo Viejo	26/02/2020	06/10/2020
5	Tuxpan	26/02/2020	06/08/2020
CUENTA PÚBLICA 2019			
1	Emiliano Zapata	30/08/2021	03/01/2023

No.	Ente Municipal	Fecha de Acuerdo de Radicación	Fecha de Última diligencia
2	Ixtaczoquitlán	30/08/2021	07/12/2022
3	Minatitlán	30/08/2021	16/08/2022
4	Tezonapa	30/08/2021	16/12/2022
5	Veracruz	30/08/2021	16/12/2022
CUENTA PÚBLICA 2020			
1	Huatusco	19/11/2021	23/03/2023
2	Orizaba	19/11/2021	01/02/2023
3	Perote	19/11/2021	18/10/2022
4	Tantoyuca	19/11/2021	29/09/2022
5	Tlapacoyan	19/11/2021	12/04/2022

De lo anterior se aprecia que en 17 expedientes de investigación se realizaron diligencias en el ejercicio 2022 y en el presente año (2023).

Por cuanto hace a los 4 expedientes de investigación restantes, se observó que las últimas diligencias de investigación se realizaron desde el año 2020.

Hallazgo No. 7

De la verificación practicada, se identificaron 4 expedientes de investigación correspondientes a los Municipios de Las Choapas (Cuenta Pública 2017), Altotonga (Cuenta Pública 2018), Pueblo Viejo (Cuenta Pública 2018) y Tuxpan (Cuenta Pública 2018), de las cuales se observó que la última actuación o practica de diligencia por parte del área Investigadora, data de un periodo que va de más de dos años.

ARGUMENTOS APORTADOS POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN:

Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023.

“Respuesta a hallazgo número 7.

Si bien es cierto, existe una temporalidad en la cual no se diligenciaron los expedientes de referencia, también lo es, que la misma Ley General de Responsabilidades Administrativas, no establece términos específicos en días para que la Autoridad Investigadora, realice las diligencias inherentes a sus atribuciones, con relación a investigar la presunta comisión de faltas administrativas consideradas como graves, como lo son requerimientos de información, visitas de inspección físicas y todas y cuantas sean necesarias para determinar la presunta responsabilidad de los servidores públicos y/o ex servidores públicos.

Sin embargo, en donde únicamente se establece un término específico, para la Autoridad Investigadora, es en el artículo 74, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual se señala en que casos se actualiza la figura jurídica de la prescripción; y para el caso que nos ocupa, lo es el término de 7 años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.



Por lo anterior, el mismo artículo en los párrafos cuarto y quinto, señala que la inactividad procesal, es aplicable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; y de acuerdo a las facultades y atribuciones de esta Autoridad, contempladas en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, no lo es, instaurar y subsanar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Cabe señalar que el Órgano Interno de Control del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz no se encuentra facultado para determinar en el mismo acto que alguna resolución emitida por la Unidad se encuentra contraria derecho, pues la Unidad Investigadora cuenta con las facultades conferidas en los artículos 26 y 27 del Reglamento para investigar y determinar existencia o inexistencia de falta administrativa; en su caso el Órgano Interno de Control previa investigación podría determinar falta administrativa en contra del servidor público que determinó el acuerdo de conclusión y archivo si este no se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y leyes aplicables.

Asimismo si bien el Órgano Interno de Control cuenta con la facultad de dar seguimiento a la atención de observaciones y recomendaciones que se deriven de las auditorías internas y externas practicadas en el Órgano conforme a la fracción XXIX del Reglamento ya citado no tiene intervención en las resoluciones dictadas por la Unidad de Investigación, pues no corresponde a su competencia.

Respecto del hallazgo número 7, se señaló:

“...Por cuanto hace a los 4 expedientes de investigación restantes, se observó que las últimas diligencias de investigación se realizaron desde el año 2020

Hallazgo número 7

De la verificación practicada, se identificaron 4 expedientes de investigación correspondientes a los Municipios de las Choapas (Cuenta Pública 2017), Altotonga (Cuenta Pública 2018), Pueblo Viejo (Cuenta Pública 2018) y Tuxpan (Cuenta Pública 2018), de las cuales se observó que la última actuación o práctica de diligencia por parte del área Investigadora, data de un periodo que va de más de dos años...”

En primer momento es dable destacar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior señalan un término establecido entre cada diligencia realizada por las autoridades investigadoras, sin embargo si se encuentra previsto que las autoridades investigadoras realizaran cuantas diligencias estimen pertinentes con la finalidad de recabar los elementos idóneos para advertir una probable falta administrativa o en su caso la ausencia de la misma, (procedimiento que se ha llevado a cabo en cada uno de los expedientes referidos), asimismo se destaca que los expedientes se encuentran dentro de término conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, en el referido hallazgo no menciona cual es la diligencia individualizada por expediente que señalan como la “última”, solo señalan una fecha de la supuesta actuación, misma que señalan data en un periodo que va de más de dos años, por lo que, en contestación de manera individualizada a dichos señalamientos se manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace al expediente correspondiente al Municipio de Las Choapas (Cuenta Pública 2017) se desprende que señalan como última fecha el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, sin embargo, en fecha veintinueve de septiembre del mismo año este Órgano de Fiscalización Superior levantó acta circunstanciada con la finalidad de desahogar una inspección física, en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno se recibió documentación por parte del C. Marco Antonio Estrada Montiel, misma que se agregó al expediente y se analizó, siguiente a lo anterior se realizó el acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, de lo anterior se desprende en primer lugar, que contrario a lo expuesto en el hallazgo número 7 el tiempo no data de más de dos años entre actuaciones, en segundo término reitera que la Ley no señala un término para el análisis de los expedientes a cargo de las autoridades investigadoras, siempre y cuando se reúnan los datos o indicios idóneas a determinar una problema falta administrativa o en su caso la ausencia de la misma.

En relación al expediente de Altotonga (Cuenta Pública 2018) se desprende que señalan como última fecha el seis de octubre de dos mil veinte, lo cual es incorrecto, pues en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte se levantó acta de notificación por comparecencia por la c. Zayra Hernández Alba en su carácter de Asistente Profesional de la Subdirección de Investigación, en fecha dos de diciembre de dos mil veinte se recibió el oficio número PRESIDENTE-575/11/2020 suscrito por el L.C. Ernesto Ruiz Flandes, mismo que fue analizado por ésta Autoridad Investigadora, seguido a lo anterior en fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintiuno se levantaron las Actas Circunstanciadas respecto al desahogo de una inspección física por personal comisionado de la Subdirección de Investigación. De todo lo anteriormente descrito se corrobora que contrario a lo señalado en el hallazgo número 7, sí hubo actuaciones posteriores al seis de octubre de dos mil veinte, mismas que no exceden los dos años, contrario a lo que señalan.

Respecto al expediente del Ayuntamiento de Pueblo Viejo, (Cuenta Pública 2018) señala como última actuación el seis de octubre de dos mil veinte, lo cual es incorrecto, pues en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte se levantó el acta de notificación por comparecencia por la C. Zayra Hernández Alba en su carácter de Asistente Profesional de la Subdirección de Investigación, asimismo en fecha dos de diciembre de dos mil veinte se recibió el oficio número G/0705/2020 en contestación al diverso OFS/DGAJ/5222/06/2020 signado por la Autoridad Investigadora, mismo que se analizó por ésta área siguiente a lo anterior se realizó el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, de lo anterior se desprende en primer lugar, que contrario a lo expuesto en el hallazgo número 7 el tiempo no data de más de dos años entre actuaciones, en segundo término se reitera que la Ley no señala un término para el análisis de los expedientes a cargo de las autoridades Investigadoras, siempre y cuando se reúnan los datos o indicios idóneas a determinar una probable falta administrativa o en su caso la ausencia de la misma.

Por último referente al expediente de Tuxpan (Cuenta Pública 2018) se señala como última actuación la de fecha seis de agosto de dos mil veinte, sin embargo en fecha diez de agosto de dos mil veinte se levantó acta de notificación por comparecencia por la C. María Guadalupe Bernabe Mosqueda en su carácter de Asistente Profesional de la Subdirección de Investigación, asimismo en fechas diez de agosto de dos mil veinte, treinta y uno de agosto de dos mil veinte, veintiséis de octubre de dos mil veinte y doce de abril de dos mil veintiuno se recibió documentación de las partes intervinientes, mismas que fue analizada por ésta, área, en seguimiento a los anterior se dictó el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, de lo anterior se desprende en primer lugar, que contrario a lo expuesto en el hallazgo número 7 el tiempo no data de más de dos años entre actuaciones, en segundo término se reitera que la Ley no señala un término para el análisis de los expedientes a cargo de las desprende en primer lugar que contrario a lo expuesto en el hallazgo número 7 el tiempo no data de más de dos años entre actuaciones, en segundo término se reitera que la Ley no señala un



término para el análisis de los expedientes a cargo de las autoridades Investigadoras, siempre y cuando se reúnan los datos o indicios idóneas a determinar una probable falta administrativa o en su caso la ausencia de la misma.

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que el hallazgo número 7 señala como últimas actuaciones fechas incorrectas, asimismo, ninguna excede los dos años entre cada diligencia realizada por la autoridad investigadora hoy auditada, contrario a los que se señala en el hallazgo, por último se destaca que la Unidad Investigadora cuenta con las facultades previstas en el artículo 26 y 27 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior, asimismo se rigen las investigaciones conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que no contempla un pazo entre una diligencia y otra por las autoridades investigadoras, siempre que se recaben los elementos idóneos para advertir una probable falta administrativa o en su caso la ausencia de la misma, (procedimiento que se ha llevado a cabo en cada uno de los expedientes referidos), asimismo se destaca que los expedientes se encuentran dentro del término conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Documentos para acreditar personalidad:

1. Nombramiento de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, expedido por la Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a la suscrita, como Titular de la Unidad de Investigación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. Misma que se relaciona con el proemio de la presenta contestación.
2. Impresión de la Gaceta Oficial del Estado, número Extraordinario 456, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se publicó el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, misma que se exhibe por cuando hace a los artículo 26 y 27 los cuales corresponden a las facultades de esta Unidad de Investigación."

Memorándum número ORFIS/UI/724/07/2023 de fecha 11 de julio de 2023.

"Respecto del hallazgo número 7, cabe señalar a manera de aclaración, y de manera adicional a la contestación previamente realizada, tal como obra en los expedientes de las Las Choapas, Ver. 2017; Altotonga, Ver. 2018; Pueblo Viejo, Ver. 2018 y Tuxpan, Ver. 2018, resultan por demás los señalamientos respecto de un supuesto periodo de dos años en los que se dejó de actuar por parte de esta investigadora.

Cabe resaltar que como obra en las investigaciones citadas, existen al menos dos acuerdos realizados en todos y cada uno de los expedientes citados, correspondientes a las cuentas públicas 2017 y 2018, por lo que se advierte la falacia de los señalamientos, toda vez que como se demuestra documentalmente, en las investigaciones de referencia, existen acuerdos realizados por esta investigadora –se anexan al presente en vía de prueba-."

Documentos que se exhiben para acreditar el dicho de la suscrita:

6. Acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés signado por la licenciada María de Lourdes de la Loza González en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado mediante el cual se ordena al Departamento de Radicación e Integración realizar el estudio y seguimiento de la investigación dictado en el

expediente del Municipio de Las Choapas, Ver.; del ejercicio fiscal 2017; constante de una foja. Prueba que se relaciona con la contestación al hallazgo número 7.

7. Acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós signado por la licenciada María de Lourdes de la Loza González en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado mediante el cual se ordena al Departamento de Análisis y Seguimiento de Procesos de Investigación realizar las diligencias necesarias para obtener los datos de los ex servidores públicos sujetos a investigación, dictado en el expediente del Municipio de las Choapas, Ver.; del ejercicio fiscal 2017; constante de una foja. Prueba que se relaciona con la contestación al hallazgo número 7.
8. Acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós signado por la licenciada María de Lourdes de la Loza González en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado mediante el cual se ordena al Departamento de Radicación e Integración realizar el estudio y seguimiento de la investigación, dictado en el expediente del Municipio de Altotonga, Ver.; del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; constante de una foja.
9. Acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós signado por la licenciada María de Lourdes de la Loza González en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado mediante el cual se ordena Departamento de Análisis y Seguimiento de Procesos de Investigación realizar las diligencias necesarias para obtener los datos de los ex servidores públicos sujetos a investigación, dictado en el expediente del Municipio de Altotonga, Ver.; del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; constante de una foja. Prueba que se relaciona con la contestación al hallazgo número 7.
10. Acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós signado por la licenciada María de Lourdes de la Loza González en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado mediante el cual se ordena al Departamento de Radicación e Integración realizar el estudio y seguimiento de la investigación, dictado en el expediente del Municipio de Pueblo Viejo, Ver.; del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; constante de una foja. Prueba que se relaciona con la contestación al hallazgo número 7.
11. Acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós signado por la licenciada María de Lourdes de la Loza González en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado mediante el cual se ordena Departamento de Análisis y Seguimiento de Procesos de Investigación realizar las diligencias necesarias para obtener los datos de los ex servidores públicos sujetos a investigación, dictado en el expediente del Municipio de Pueblo Viejo, Ver.; del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; constante de una foja. Prueba que se relaciona con la contestación al hallazgo número 7.
12. Acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós signado por la licenciada María de Lourdes de la Loza González en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado mediante el cual se ordena Departamento de Análisis y Seguimiento de Procesos de Investigación realizar las diligencias necesarias para obtener los datos de los ex servidores públicos sujetos a investigación, dictado en el expediente del

Municipio de Tuxpan, Ver.; del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; constante de una foja. Prueba que se relaciona con la contestación al hallazgo número 7.

RESULTADO DEL ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS APORTADOS:

Derivado del análisis a los argumentos aportados por la Unidad de Investigación mediante Memorándum número UI/707/06/2023 de fecha 30 de julio (Sic) de 2023, se concluye lo siguiente:

Si bien la Ley General de Responsabilidades administrativas no establece términos específicos en días para que la Autoridad Investigadora, realice las diligencias inherentes a sus atribuciones, con relación a investigar la presunta comisión de faltas administrativas consideradas como graves; si señala que se debe ser eficiente en la investigación, conforme al artículo 90 de dicha Ley:

*“**Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las **autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación**, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.”*

Ahora bien, el hecho de que se establezca un periodo de siete años para la prescripción de las faltas administrativas graves, no debe ser una razón para que la autoridad investigadora deje de realizar las diligencias necesarias, para la determinación de las faltas, en su caso.

Por cuanto hace al siguiente argumento “Cabe señalar que el Órgano Interno de Control del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz no se encuentra facultado para determinar en el mismo acto que alguna resolución emitida por la Unidad se encuentra contraria derecho”; se comenta que en el hallazgo No. 7, no se hizo dicho señalamiento; por el contrario, se encuentra relacionado con la falta de actuaciones por parte de la Unidad de Investigación por periodos de más de dos años.

En relación a las diligencias de investigación que se describen como parte de los argumentos aportados en fecha 30 de junio del año en curso, a la fecha de emisión del presente informe, no se tiene a la vista la evidencia documental física con la que se acredite el desarrollo de dichas actuaciones. Ahora bien, en el caso de que realmente se hubieran efectuado dichas diligencias, la Unidad de Investigación podría contar con los elementos necesarios para concluir los expedientes de investigación respectivos.

Derivado del análisis a los argumentos aportados por la Unidad de Investigación mediante Memorándum número ORFIS/UI/724/07/2023 de fecha 11 de julio de 2023, se concluye lo siguiente:



Se tuvo a la vista copias certificadas de los acuerdos relacionados con los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Memorándum número ORFIS/UI/724/07/2023 de fecha 11 de julio de 2023.

No obstante, de la revisión a los siete documentos se advierte que únicamente se trata de acuerdos en los cuales se ordena realizar las diligencias necesarias a los Departamentos de Radicación e Integración de Procesos de Investigación y Departamento de Análisis y Seguimiento de Procesos de Investigación, más no consisten en documentos que evidencien el desarrollo de diligencias en cumplimiento a dichos acuerdos.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, se determina como **No solventado el Hallazgo notificado.**

Recomendación

- d)** Realizar las diligencias necesarias a fin de concluir los expedientes de investigación de los Municipios de Las Choapas (Cuenta Pública 2017), Altotonga (Cuenta Pública 2018), Pueblo Viejo (Cuenta Pública 2018) y Tuxpan (Cuenta Pública 2018).



VII. CONCLUSIONES

Con fundamento en el artículo 25 fracciones VII y XIII del Reglamento Interior del Órgano, la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control del Órgano Interno de Control llevó a cabo la revisión número AI/UI_02/2023, denominada "Auditoría Integral a la Unidad de Investigación", en la cual se identificaron hallazgos, los cuales fueron notificados al área auditada, para la presentación de documentos y argumentos respectivos; al respecto, la Unidad de Investigación, aportó los argumentos y evidencia documental para la solventación de los hallazgos notificados.

Cabe señalar que, la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control del Órgano Interno de Control, consideró única y exclusivamente los argumentos y evidencia documental relacionada a los hallazgos notificados, determinándose las siguientes:

OBSERVACIONES

OIC/001/2023/UI/ADM

Incumplimiento a los artículos 16 primer párrafo, 109 fracción III, segundo y quinto párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 Bis, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2º fracción II, 3 fracción II, 90, 91 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1º fracción III, 2º fracción I y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5º fracción IX, inciso a), 51 fracción XI del Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, publicado en GOE Núm. Ext. 038; así como el numeral 2 del apartado de la Subdirección de Investigación del Manual General de Organización 2018; en virtud de que se identificó en 49 expedientes de investigación (**Anexo 1**) que se realizaron 62 diligencias que fueron suscritas por los Mtro. Oscar Ocampo Acosta y el Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, ex Directores Generales de Asuntos Jurídicos, quienes no tienen facultades ni competencia para actuar como autoridades investigadoras.

OIC/002/2023/UI/ADM

Incumplimiento a los artículos 16 primer párrafo, 109 fracción III, segundo y quinto párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 Bis, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2º fracción II, 3 fracción II, 90, 91 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1º fracción III, 2º fracción I y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5º fracción IX, inciso a), 51 fracción XI del Reglamento Interior del Orfis de fecha 25 de enero de 2018, publicado en GOE Núm. Ext. 038; así como el numeral 2 del apartado de la Subdirección de Investigación del Manual General de Organización 2018; en virtud de que se identificó en 23 expedientes de investigación (**Anexo 2**) que los Acuerdos de Conclusión y Archivo fueron suscritos por los Mtro. Oscar Ocampo



Acosta y el Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, ex Directores Generales de Asuntos Jurídicos, quienes no tienen facultades ni competencia para actuar como autoridades investigadoras.

OIC/003/2023/UI/ADM

Incumplimiento del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que la Unidad de Investigación no emitió los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa en 8 expedientes de investigación (**Anexo 3**), aun cuando existieron reintegros por parte de los presuntos responsables, lo cual debió considerarse como un reconocimiento tácito y expreso de la afectación a la hacienda pública por el uso indebido de los recursos públicos.

Por lo anterior, se da por concluido el proceso de aportación, revisión y análisis de la documentación presentada por la Unidad de Investigación a efecto de solventar los hallazgos determinados en el Informe Preliminar.

Con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Interno de Control, a través de la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control informará a la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, los resultados obtenidos en la auditoría realizada, para que de conformidad con la Ley Local y General citadas y demás normativa aplicable, inicie y agote todos los procedimientos de investigación por presuntas responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de éste informe.

Xalapa, Veracruz a 14 de julio de 2023

L.C. Griselda Esperanza Meneces Villasis
Subdirectora de Normatividad, Auditoría y Control
del Órgano Interno de Control del ORFIS